

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**"LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL SISTEMA
JURÍDICO MEXICANO"**

**DOCUMENTO RECEPCIONAL
QUE PRESENTA PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN IMPARTICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EDGAR ROMAN SALAZAR CARRILLO

**DIRECTOR
DR. SERGIO ARNOLDO MORAN NAVARRO**

**CIUDAD DE LA CULTURA "AMADO NERVO"
TEPIC, NAYARIT, JULIO DE 2009**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**" LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL SISTEMA
JURÍDICO MEXICANO "**

**DOCUMENTO RECEPCIONAL
QUE PRESENTA PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN IMPARTICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EDGAR ROMAN SALAZAR CARRILLO

**DIRECTOR
DR. SERGIO ARNOLDO MORÁN NAVARRO**

**CIUDAD DE LA CULTURA "AMADO NERVO"
TEPIC, NAYARIT; JULIO DE 2009.**

*A mis Maestros,
por ser guía permanente en el sinuoso camino de la Abogacía.*

*A mis Padres,
por darme lo necesario para ser quien soy.*

*A mi esposa Ilian,
por su amor y comprensión.*

*A mi hija Sara Ximena,
por ser mi mayor alegría.*

INDICE

Tema y Objeto de Estudio.	I
Objetivo Central.	II
Objetivos Específicos.	III
Estado de Conocimiento.	IV
Introducción.	V
Capítulo Primero.	
Conceptos Generales.	
1.1. La Familia.	1
1.1.1. Familia y Matrimonio.	2
1.1.2. Parentesco.	6
1.2. La Sucesión.	11
1.2.1. Concepto.	11
1.2.2. Sujetos.	14
1.2.3. Tipos de Sucesiones.	19
1.2.3.1. La Sucesión Testamentaria.	21
1.2.3.2. La Sucesión Legítima.	26
1.3. La Sucesión legítima y los grados de sucesión.	27
1.3.1. Los grados de sucesión.	29
1.3.2. La Sucesión Legítima del cónyuge.	31

Capítulo Segundo.

Antecedentes de la Sucesión Legítima.

2.1. La sucesión legítima en la antigüedad.	41
2.1.1. Derecho Antiguo.	41
2.1.2. Antigua Roma.	42
2.1.3. Edad Media.	46
2.1.4. Revolución Francesa.	47
2.1.5. Antigua España.	49
2.2. La sucesión legítima en México.	50
2.2.1. Siglo XIX.	50

Capítulo Tercero.

Marco jurídico de la Sucesión Legítima en la República Mexicana.

3.1. La sucesión legítima en la República Mexicana.	52
3.1.1. Código Civil Federal.	52
3.1.2. Código Civil para el Distrito Federal.	55
3.1.3. Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.	56
3.2. Marco Jurídico de la sucesión legítima en el Estado de Nayarit.	84
3.3. Consideraciones generales.	92
Conclusiones.	98
Fuentes de Consulta.	101

Tema y Objeto de Estudio.

El tema central a tratar en el presente documento es la Sucesión Hereditaria Legítima en Nayarit, tomando como objeto de estudio la sucesión legítima entre cónyuges, detallando con claridad la regulación jurídica de esta figura, tanto en el ámbito local y nacional.

Objetivo Central.

Conocer el origen de la sucesión hereditaria legítima y analizar el sistema legal aplicado para la sucesión legítima en Nayarit comparándolo con otras legislaciones tanto a nivel nacional como local.

Objetivos Específicos.

- Analizar los conceptos, ideas y pensamientos doctrinales en torno a la sucesión legítima del cónyuge.
- Analizar el origen de la sucesión hereditaria legítima indagando cuál ha sido la evolución de los derechos sucesorios del cónyuge.
- En relación con la legislación vigente en Nayarit, analizar el sistema aplicado para la sucesión hereditaria legítima y cuál es el procedimiento para la sucesión del cónyuge.
- Analizar en relación con el derecho correlativo y comparado, qué sistemas son aplicados actualmente en los estados de la República Mexicana y a nivel federal.

Estado de Conocimiento.

El marco teórico habrá de contener y explicar concretamente los conceptos fundamentales de esta investigación con base en las opiniones doctrinales de distintos autores especializados en la materia civil. En este sentido, importante será conocer y discernir conceptos relacionados íntimamente con las cuestiones sucesorias como lo son la familia y el parentesco.

De igual manera, es necesario el estudio de las temas ubicados dentro del derecho sucesorio y en específico el concepto de sucesión, los sujetos y sus supuestos generales, incluidos por supuesto los tipos de sucesión como lo son la testamentaria y la legítima, atendiendo a los grados de sucesión en esta última, entrando al análisis a detalle en lo que respecta a la sucesión legítima del cónyuge.

En lo que al marco histórico se refiere, importante será analizar los antecedentes en materia de sucesión legítima, detallando las características de cada etapa histórica, es decir, la evolución que este tema conllevó a través del tiempo y de las fronteras internacionales.

El marco jurídico puede considerarse el más importante ya que derivado de su estudio sabremos abundantemente cual es la situación en la que actualmente se encuentra la legislación nayarita con relación a la sucesión legítima. Por demás trascendente será cotejar nuestra legislación con los distintos sistemas sucesorios implantados en los estados de la República Mexicana atendiendo, desde luego, a la legislación federal y del distrito federal.

Introducción

Las inquietudes de esta investigación se significan en saber cuál es el origen de la sucesión legítima, es decir, en qué momento de la antigüedad comenzó a regularse esta situación, así como saber qué sistemas o procedimientos son aplicados en las legislaciones correspondientes a los estados de nuestro país para descubrir finalmente que tan acertada o actualizada se encuentra la legislación vigente en Nayarit.

La presente investigación tiene como fin el enriquecimiento en cuanto al estudio de la sucesión hereditaria legítima de las personas unidas en matrimonio legal, dado que es una situación ligada a la familia, entendida ésta como célula básica de la sociedad. En razón de que la cultura de la población en nuestro estado y en nuestro país en general, no concibe la preparación legal para la muerte, resulta que la mayoría de las personas fallecen sin prever mediante un testamento o instrumento legal alguno, la sucesión de sus bienes. Aunado a lo anterior, se puede considerar como un hecho el desconocimiento de gran parte de la población acerca de los derechos hereditarios que tienen al momento de ocurrir la muerte de un pariente, pero más interesante resulta aún, la sucesión del cónyuge superviviente, ya que en la mayoría de los casos existe un número mayor de personas afectadas como lo pudieran ser los hijos. Por tanto considero oportuno el presente documento que pudiera concebirse como un documento útil para la ilustración en el tema que se aborda.

Como ya se ha señalado con esta investigación monográfica deseo indagar en el tema de la sucesión legítima, en particular de la sucesión hereditaria del cónyuge supérstite, analizando el sistema aplicado en la legislación nayarita y en comparación con la legislación nacional y las distintas legislaciones locales vigentes en cada una de las entidades federativas.

Las razones que motivaron el análisis del presente tema de estudio, surgieron en razón de las experiencias observadas en el desempeño dentro del área del Registro Civil, al encontrar un número considerable conflictos jurídicos encontrados por la falta de prevención de las personas respecto de la transmisión de sus bienes para después de su muerte, sobre todo, en aquellos casos en los que existen personas dependientes como lo son sus viudas o viudos y sus hijos, ya que en muchos de los casos existe ignorancia y desorientación de éstos últimos respecto los derechos que como herederos legítimos pudieran tener. En efecto, es la sucesión legítima en conjugación con el matrimonio, las que dieron origen a la investigación que se expone.

Sirvieron de base para la elaboración de la presente investigación la opinión de distintos tratadistas con gran experiencia en la materia, como los Maestros Rafael Rojina Villegas, Ernesto Gutiérrez y González, Guillermo Flores Margadant S., Eugene Petit, José Arce y Cervantes, Edgard Baqueiro Rojas, Ignacio Burgoa, Antonio de Ibarrola, entre otros más que se han significado como doctrinistas que han sobresalido notablemente por sus aportaciones a la investigación jurídica.

Hemos de señalar que para la elaboración y el desarrollo de este documento fue fundamental el análisis de la legislación vigente en materia civil dentro de la República Mexicana, haciendo uso no solo de fuentes de información documentales sino también electrónicas, verbigracia el Internet, sobre todo para la localización de la legislación civil que más adelante se analizará.

Así también es preciso señalar que sirvieron de base para la elaboración de la presente investigación la opinión de distintos tratadistas con gran experiencia en la materia de los cuales habremos de obtener los comentarios, críticas y opiniones sobre cada uno de los conceptos teóricos que forzosamente

habremos de tocar a detalle. Indudablemente que gracias a las aportaciones doctrinales existentes será posible el desarrollo de la presente investigación.

Así también, durante el desarrollo de este trabajo se recordaron distintas teorías de acuerdo a cada uno de los conceptos que se analizarán, tales como las de la doctrina romana en contraposición con la doctrina germánica en materia de sucesión.

De igual forma para su elaboración y desarrollo se hicieron uso de los siguientes métodos: inductivo, analítico, sistemático, histórico cronológico, analógico comparativo y lógico jurídico.

Asimismo, y para una mejor comprensión del presente trabajo de investigación, se consideró necesario definir y explicar los siguientes conceptos: sucesión, herencia, sucesión legítima, matrimonio, cónyuge, familia y parentesco.

Sin mayor preámbulo, daremos inicio al contenido formal de la presente investigación, esperando sea en primer lugar del agrado de los lectores y más aun, se convierta en una herramienta útil para la comprensión de los temas que a continuación analizaremos y comentaremos.

Capítulo Primero Conceptos Generales

1.1. La Familia.

Se ha dicho en infinidad de veces que la familia es la unidad básica de la sociedad, argumento que en mi opinión, no puede ser más cierta. Efectivamente, es la familia la unidad sobre la cual se cimienta toda sociedad, todo Estado. En este sentido, me parece necesario traer a colación lo que Antonio de Ibarrola señala en su texto "Derecho de Familia" con relación al concepto de familia:

*La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que exhortó a todos los Estados miembros a que publicaran su texto y a que tal declaración fuese "divulgada, expuesta, leída y comentada, principalmente en las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, sin distinción alguna...", nos habla en el tercer inciso de su artículo 16 de que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" Es en la familia donde deben ser estructurados y animados los corazones hacia el amor y hacia la comprensión. No lo olvidemos. Since wars begin in the hearts of men, it is in the hearts of men that the defences for peace must be construid. (Frontispicio de la ONU.)*¹

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen a la familia como aquel "agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco"² de allí que para el tema que estudiaremos sobre importancia este concepto en razón de que es precisamente la figura del parentesco la que da lugar a la transmisión hereditaria de manera legítima.

¹ De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, México, Editorial Porrúa, 1993, p. 8.

² De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Trigésima Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 287.

Asimismo, Edgard Baqueiro expresa lo siguiente con relación a la familia:

*Por lo tanto, y aunque se basa en los conceptos biológico y sociológico, en nuestro derecho el concepto jurídico de familia sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Así las cosas, el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.*³

Finalmente y sobre el mismo concepto, Ignacio Burgoa⁴ nos señala al respecto que la familia es uno de los bienes jurídicos tutelados por las garantías que instituye la primera parte del artículo 16 constitucional. Con tal afirmación se ve nítidamente que la protección de la familia está consagrada por la Constitución Federal y por ende, todas las afectaciones jurídicas que tengan que ver con aquella, habrán de ser conforme a lo establecido por las normas mexicanas.

1.1.1. Familia y Matrimonio.

Ahora bien, tratar el tema de la familia resultaría incompleto sino habláramos del matrimonio, institución que por mucho tiempo no solo ha acompañado a la familia, sino que ha sido de manera general, su fundamento más sólido.

Fortaleciendo lo anterior, Galindo Garfias expresa con relación a la familia lo siguiente:

En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y dado unidad de dirección al grupo familiar por medio de ejercicio de la patria

³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalla, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Editorial Harla, 1996, p. 9.

⁴ Burgoa O., Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 168.

*potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos, los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario. La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio, que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio. En este caso se trata de un grupo familiar constituido de manera irregular, fundada en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que, desde el punto de vista del derecho, surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las que existan o puedan existir entre ellos son de naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas.*⁵

Por su parte, Baqueiro expresa con relación al matrimonio que "en términos generales éste puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer".⁶

Rojina Villegas incluye en su Compendio de Derecho Civil, una definición de Ruggeiro que se dicta así:

*El matrimonio es institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derecho y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el Derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad; fuera de de matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la necesidad por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias; la artificial creación del vínculo parental en la adopción no es más que una imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aún más allá del ámbito de éste.*⁷

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 1676.

⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit. (nota 3) p. 39.

⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia*, Vigésima Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1996, p. 285.

De lo anterior, en mi opinión, es obvio que algunas partes del pensamiento parecieran bastante rudas o críticas sobre las uniones extramaritales y por tanto no coinciden con la realidad jurídica en razón del desarrollo y evolución de las sociedades en cuanto a las uniones de pareja se refiere. Más no obstante, para nuestra investigación, es oportuno resaltar la importancia que se brinda al matrimonio en muchos aspectos, sobre todo en el que más nos interesa que es el de la sucesión o herencia.

Para Spota el matrimonio es el “Acto jurídico, complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de construir una familia legítima siguiendo a estas declaraciones la del oficial público hecha en nombre de la ley por la cual los declara marido y mujer...”⁸

El doctrinista Juan Carlos Loza, define al matrimonio como una “Institución jurídica formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones.”⁹

Históricamente el propósito de las Leyes de Reforma consistió en sustraer la validez y el régimen jurídico del matrimonio a las leyes de la iglesia para someterlo a las normas dictadas por la autoridad civil; de acuerdo con esa intención, debe ser interpretado el artículo 130 de la constitución federal; la eficacia de la disposición exigió la celebración expresa del matrimonio ante funcionario público, pues si bastara la demostración de la existencia de un acuerdo de voluntades tendientes a crear un vínculo matrimonial, la celebración

⁸ Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 71.

⁹ Idem.

del matrimonio religioso cumplimentaría dicha exigencia y los propósitos de la Carta Magna se frustrarían.

Estas normas prohíben la celebración del matrimonio entre seres incapacitados y parientes en cierto grado y norman la nulidad y validez del matrimonio, demostrando con evidencia el espíritu del legislador al concebir al matrimonio como un contrato formal celebrado con intervención de un funcionario del registro civil.

En abundancia a lo expresado por la Carta Magna de la República Mexicana, Jorge Sánchez-Cordero señala que "si bien el artículo 130 de la constitución nos dice que el matrimonio es un contrato, la legislación secundaria no define al matrimonio y pensamos que con razón: es una noción que comparte toda la colectividad. La literatura jurídica ha considerado al matrimonio como un contrato-institución, es decir, una institución, un todo orgánico, que tiene como base un acto jurídico: acuerdo de voluntades".¹⁰

Hemos observado que respecto del matrimonio como figura jurídica no hay plena coincidencia en cuanto a su definición ya que mientras Baquero y Spota lo conciben como un acto o estado jurídico, Juan Carlos Loza lo ve como una institución legal de orden público a diferencia de otros autores que como Sánchez-Cordero lo catalogan como un contrato judicial.

Indudablemente que en cuanto a la descripción del matrimonio se han dado distintos significados que inclusive han provocado polémica entre varios autores, ya que mientras unos afirman que es un mero contrato civil como cualquier otro, entre ellos Marcel Plianol¹¹, hay otros autores, con los cuales

¹⁰ Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *Introducción al Derecho Mexicano Derecho Civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 105.

¹¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit. (nota 3) p. 41.

coincido, que afirman que el matrimonio va más allá de ser un simple acto contractual, ya que a diferencia de cualquier otro contrato, en éste se combinan aspectos sentimentales y pasionales como lo son el amor, el deseo y el interés entre las personas que lo celebran, cabiendo agregar que además se requiere para su validación de un protocolo y una solemnidad muy especial que lo diferencian totalmente de otros actos tales como una compraventa, donación, arrendamiento, u otros tantos más que pudiéramos mencionar.

En mi opinión, cualquiera de las acepciones que se le den al matrimonio, ya sea como un contrato, un acto o una institución, es indubitable que es una figura sui generis que involucra no solo la voluntad de las partes, sino también a diferencia de otros actos y contratos, envuelve aspectos de carácter afectivo como la ayuda mutua y de carácter natural como lo es la procreación de la especie, entre otras finalidades.

Ahora bien, qué razón existe para que la familia tenga tal preponderancia en cuanto a la sucesión legítima se refiere. Nuestra opinión es que siendo la familia el vínculo sobre el cual se sustenta la sucesión legítima, habremos de encontrar la respuesta si recordamos lo que Baqueiro¹² argumenta al señalar que *“el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes...”*, de allí que la pareja unida en matrimonio sea origen y parte fundamental en la integración de toda familia.

1.1.2. Parentesco.

Volviendo al tema de la Familia como tal, además de lo ya referido en el capítulo anterior, es importante señalar y abordar la consecuencia jurídica que nace de la misma, esto es el Parentesco, entendido como aquel vínculo o

¹² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit. (nota 3) Pág. 9.

relación estrecha que nace ya sea de manera natural o mediante la ejecución de un acto jurídico como lo pudiera ser el matrimonio o una adopción.

Rojina Villegas define así al Parentesco: *“El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”*¹³

Fortaleciendo la opinión anterior, Edgar Baqueiro señala que:

*El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, se representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia.*¹⁴

Ahora bien, Rafael de Pina nos define al parentesco de manera más sencilla pero no menos importante al señalar que éste es el “Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)”¹⁵

En este sentido, tenemos que existen tres clases de parentesco con sus diferentes grados. En primer término podemos mencionar al parentesco consanguíneo que es aquel que nace natural y originalmente a través de la sangre entre personas que descienden de un mismo progenitor. Aquí entra en juego el aspecto genético, es decir, el conjunto de genes que son transmitidos

¹³ Rojina Villegas, Rafael, op. cit. (nota 7) p. 260.

¹⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit. (nota 3) p.17.

¹⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit. (nota 2) p. 395.

de unas personas a otras a través de la procreación y que ciertamente identifican a ese grupo de personas como integrantes de una familia que puede ser mayor o menor en atención al número de descendientes que existan.

Otro tipo de parentesco es el denominado por afinidad, y que consiste precisamente en aquel vínculo creado a partir del matrimonio civil. La legislación establece que este parentesco se origina entre el esposo y los parientes de su esposa y viceversa.

Sobre este aspecto, prudentemente me atrevo a criticar lo señalado por Sara Montero¹⁶ al expresar respecto del parentesco por afinidad que:

El matrimonio no crea lazos de parentesco jurídico entre dos familias, la de ella y la de él como cónyuges. Es común en la vida familiar que los parientes de ambos consortes se sientan y se traten como familiares, pero jurídicamente no existe entre ellos lazo de parentesco. Asimismo, marido y mujer no se convierten en parientes entre sí en razón del matrimonio. Son, eso sí, familiares con cónyuges, fundadores como pareja de una familia, aunque no procreen; a la pareja casada se le tiene en derecho como una familia, podría decirse que el parentesco por afinidad lo crea el derecho a través de la institución del matrimonio que es, a su vez, una creación jurídica. Tan es así, que la pareja que vive como matrimonio sin haberlo contraído, no entabla relaciones de afinidad con los parientes de su compañero.

En contraposición a lo anterior, mi opinión consiste en que sería más acertado señalar que el parentesco por afinidad es el vínculo que se da entre el esposo y la esposa con sus parientes y viceversa, ya que no es concebible lógicamente y naturalmente que siendo los cónyuges la causa y origen de un nuevo parentesco, éste solo se de entre los parientes de ambos con cada uno de los cónyuges, excluyendo a los mismos esposos, pues sería incongruente pensar que tienen más valor los parientes del cónyuge que el cónyuge mismo en el sentido de excluir al cónyuge del ámbito correspondiente tanto de los parientes consanguíneos como de los de afinidad, puesto que de ser así, en dónde quedaría catalogada el cónyuge, valga la pregunta.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. (nota 5) p. 2756.

Por otra parte, cabe decir que este parentesco es susceptible de culminarse al momento de la disolución del matrimonio ya sea por causa legal (divorcio o nulidad) o bien por causa natural (fallecimiento de alguno de los cónyuges). Otra situación es que en este tipo de parentesco aplica también lo referido en cuanto a las líneas y grados de parentesco consanguíneo, traducándose en que el mismo grado de parentesco que tenga el esposo respecto de sus padres, lo tendrá la esposa con relación a los mismos (suegros) y viceversa, teniendo el cónyuge relación con sus suegros, cuñados, sobrinos, etcétera.

Por último tenemos al parentesco civil originado al momento de darse una adopción entre adoptantes y adoptados. Aquí es importante diferenciar entre los tipos de adopción que se consideran en México y que solo pueden ser la adopción simple y la plena.

La diferencia estriba en que en la adopción simple, únicamente existe parentesco entre los adoptantes y los adoptados con relación a la plena en donde se considera como hijo verídico al adoptado y por ende, el grado de parentesco de sus padres adoptantes respecto con sus propios parientes lo adquiere el adoptado. Para mayor claridad, en la adopción simple solo hay vínculo jurídico entre el padre adoptante y su hijo adoptado y en la plena el vínculo se extiende a los abuelos, tíos, sobrinos, primos y demás parientes.

Ahora bien, en cuanto a la cercanía del parentesco, encontramos las líneas y grados. Sobre este tema, Edgard Baqueiro¹⁷ nos ilustra sobre manera al señalar que la ley establece grados y líneas de parentesco.

¹⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit. (nota 3) p.19.

En primer término nos comenta que el grado de parentesco se forma por cada generación, es decir que atiende a la mayor o menor proximidad entre los miembros de una familia. Por otra parte, la línea de parentesco está conformada por las series de grados de generaciones. Además de lo anterior, la línea de parentesco puede ser recta o transversal. En el primer caso, formada por parientes que descienden directamente unos de otros; y en cuanto a la línea transversal, nos expresa el propio autor:

La línea transversal o colateral de parentesco es la que se encuentra, formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común; esto es, los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor. Así, los hermanos, tíos, sobrinos y primos que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean, descendientes de los otros. La línea transversal o colateral de parentesco puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Estamos frente a una línea transversal o colateral igual de parentesco, cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta, es la misma: los hermanos entre sí y los primos respecto de otros, primos.

Por su parte, la línea transversal o colateral desigual de parentesco, se presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes, de cada línea recta es diferentes: los tíos y los sobrinos.

Ahora bien, la importancia del parentesco resulta de sus dos principales efectos, que son la obligación alimentista y el derecho de sucesión, de conformidad a lo expresado por Jorge Sánchez-Cordero.¹⁸

En efecto, resultaría en vano hablar del parentesco sino tratáramos sus consecuencias jurídicas en la vida real y que de acuerdo con Rojina Villegas son las siguientes¹⁹:

- I. Crea el derecho y la obligación de alimentos.
- II. Origina el derecho de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.

¹⁸ Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., op. cit. (nota 10) p. 121.

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael, op. cit. (nota 7) p. 260.

- III. Crea incapacidades para contraer matrimonio y con relación a otros actos y situaciones jurídicas.
- IV. Origina derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que solo se contraen entre padres e hijos o abuelos y nietos en dado.

Derivado de lo anterior, se observa claramente la trascendencia del parentesco y la familia en el ámbito legal, no solo para la identificación entre personas descendientes de un mismo tronco común, sino como un hecho o situación que crea o modifica derechos y obligaciones entre un grupo de personas. De allí la necesidad de haber tocado este concepto tan importante.

1.2. La Sucesión.

En el presente apartado analizaremos los aspectos más importantes con relación a la Sucesión. Importante será conocer en primer término el concepto de sucesión y los sujetos que intervienen en ella, así como los distintos supuestos que en la realidad jurídica se pueden observar, tratando además, los tipos de sucesión que existen y desde luego, con más interés, la sucesión legítima como tema central de esta investigación.

1.2.1. Concepto.

Entrando en materia, en cuanto a la sucesión se refiere, podemos encontrar diferentes acepciones de la palabra Sucesión. En primer término si buscamos en un diccionario de la lengua española, podemos encontrar más de una definición acerca de este concepto, entre las cuales tenemos que por Sucesión se entiende como la circunstancia de estar una cosa detrás de otra en el tiempo o en el espacio, así como también un conjunto de cosas que se siguen unas a otras o bien la descendencia de una persona, así como también el conjunto de elementos clasificados en un orden determinado, no descartando la definición

que más nos interesaría que es la de "Transmisión legal a personas vivas de bienes y obligaciones de personas difuntas".²⁰

En efecto, por sucesión se puede entender más de un significado, como pudiera ser por ejemplo la Sucesión Presidencial que es aquella que ocurre cada determinado periodo en la cual la población de un país elige a su nuevo gobernante y por tanto se habla de una sucesión de poderes entre el Presidente en turno y el recién electo, situación que aplica en muchos casos de la política. Pero bien, para nosotros la definición que importa es aquella que tiene que ver con la transmisión del patrimonio de una persona a otra por causas de muerte de la misma hacía las personas que conforme a su disposición o de manera legal tienen derecho a dicho patrimonio.

Planiol define la sucesión como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas.²¹ Por su parte, De Pina expresa que la sucesión es la "sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra".²²

Según lo argumentado por Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro, se puede concebir a la sucesión en un sentido amplio y en otro restringido, entendiendo a la sucesión en sentido amplio como "todo cambio de sujeto de una relación jurídica" como sucede en un contrato de compraventa en la cual se da una "sucesión" en la propiedad, pasando ésta del vendedor hacía el comprador. Por otro lado, si analizamos a la sucesión en un sentido restringido hablaríamos de que ésta es "la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como de sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte"²³

²⁰ Pascual Foronda, Eladio, *El Pequeño Larousse Ilustrado*, México, Ediciones Laorousse S. A., 2006, p. 941.

²¹ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, México, Editorial Porrúa, 1997.p. 647.

²² De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit. (nota 2) p. 464.

²³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit. (nota 3) p. 255.

Es precisamente la última definición la que nos ocupa y para una mejor clarificación de lo que se pretende tomar como definición del concepto de Sucesión se puede traer a colación lo que Antonio de Ibarrola expresa en su obra de "Cosas y Sucesiones" en donde resalta que un patrimonio puede perdurar a través del cambio de su titular²⁴, de lo que podemos inferir sin lugar a dudas que las cosas sobreviven a sus dueños y pasan a ser propiedad de otras hasta su desgaste total.

Muy relacionado con lo que aquí se analiza se encuentra el concepto de Herencia que en palabras de Jorge Sánchez-Cordero "es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte (artículo 1281 del C.C.) La herencia es pues, el objeto de la sucesión mortis causa. El patrimonio del finado es distribuido en un cierto orden que se determina por la voluntad del de cujus o por la ley."²⁵

A mayor abundamiento, se puede decir que gramaticalmente la herencia se concibe como el conjunto de bienes, llámense derechos y obligaciones, que se reciben de una persona por su muerte, siendo desde un sentido objetivo, la masa o conjunto de bienes y en un sentido jurídico, la transmisión de bienes por causa de muerte,²⁶ que en el estudio que se realiza, hablaríamos de herencia como el patrimonio (conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte) que se sucede de parte de una persona a otra al momento de su fallecimiento, es así que podemos completar nuestro concepto llamándolo propiamente sucesión hereditaria, por lo que en lo sucesivo trataremos ambos términos para una mejor comprensión de esta investigación.

²⁴ De Ibarrola, Antonio, op. cit. (nota 21) p. 647.

²⁵ Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., op. cit. (nota 10) p. 151.

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. (nota 5) p.1862.

Ahora bien, tenemos que legalmente la sucesión en nuestro país puede ser de manera testamentaria, legítima o intestamentaria como también se le llama y es posible que pueda darse la combinación de estas dos. De tales sucesiones hablaremos más adelante en los capítulos correspondientes.

1.2.2. Sujetos.

En cuanto a los sujetos que intervienen en una sucesión podemos encontrar un número considerable de personas que tienen que ver al momento de darse la sucesión de un patrimonio.²⁷

En primer lugar, tenemos al Autor de la Sucesión que viene siendo aquella persona que transmite su patrimonio a otra u otras en virtud de su deceso. En este sentido tenemos que el De Cujus o Autor de la Sucesión, tiene dos vías prácticamente para heredar. Una forma de heredar es a través de la disposición expresa de su voluntad a partir de un testamento y la otra se da en virtud de lo que dispone la propia ley cuando no hay manifestación expresa del autor de la sucesión, es decir, que aun que esta persona no haya designado a las personas a las cuales habría transmitido su patrimonio, la ley determina quiénes tienen derecho a ese caudal hereditario en virtud de la cercanía al autor, ya sea por parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, estableciendo para estos fines una orden de prelación y un procedimiento específico.

De conformidad a la ley, el Autor de la Sucesión no solo puede decidir qué personas habrán de recibir su patrimonio después de su muerte, sino que también puede definir en qué términos habrán de hacerlo, dado que podrá imponer condiciones que tendrán que surgir ya sea de manera natural o bien, situaciones o acciones que el heredero o legatario tendrán que realizar para

²⁷ Sobre los "sujetos de la sucesión" cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa*, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

poder acceder a la herencia ya sea previo al fallecimiento del autor o bien, posterior a la aplicación de los bienes heredados o legados.

Un ejemplo de alguna condición impuesta sería aquel caso en el que para recibir la herencia o legado, el interesado deba culminar debidamente alguna carrera profesional o bien pudiera ser el estar casado legalmente.

Hay casos tan extraordinarios e impensables como aquellos mencionados en los cuales el heredero o legatario para poder disponer de los bienes, deben tener bajo su cuidado y mantenimiento a alguna mascota que en vida haya tenido el De Cujus o bien, sea transmitida la herencia al primero de los hijos en tener un descendiente varón. En fin, puede haber tantas condiciones como tan grande sea la imaginación del autor de la sucesión y como la ley las permita.

Podemos decir que el heredero es en quien recae la continuidad de la personalidad económica o patrimonial de difunto. Viene a ser el heredero una continuación en la existencia del acaecido a través de sus bienes e indudablemente de sus obligaciones, ya que como veremos existen acreedores de la herencia, es decir personas con las que el De Cujus tenía una obligación, ya sea legal o contractual y éstos tienen la garantía de poder exigir a los herederos el cumplimiento de dicha obligación tal cual pudieran haberlo hecho con el autor de la sucesión.

Mencionábamos arriba que el autor de la sucesión puede establecer alguna condición para la sucesión de sus bienes de parte de ciertos herederos o legatarios, por lo que el interesado pudiera perder esa calidad cuando no cumpla la condición impuesta por el difunto.

También es dable que el heredero pueda repudiar (negar) la herencia cuando no tenga interés en la misma o bien no quisiera o pudiera cumplir la condición impuesta. Es de interés saber que existen casos en que el herederos pudiera ser declarado incapaz para heredar en ciertas circunstancias como lo son la falta de personalidad, el haber influido contrariamente en la decisión del autor de la sucesión al momento de testar o bien como consecuencia de la comisión de algún delito o ilegalidad en contra del De Cujus o sus parientes cercanos. Todas estas circunstancias y la mencionada en el párrafo anterior, son aplicables no solo a los herederos sino también a los legatarios que a continuación detallamos.

Además de todo lo anteriormente referido, resulta imprescindible señalar que si un heredero o legatario, fallece antes que el autor de la sucesión, su participación en la herencia quedará sin efecto, es decir, que al morir antes que el De Cujus, desaparece junto con esta persona su derecho a heredar. En tal virtud, es importante que en aquellos casos en que resultare simultanea la muerte de ambos, el autor de la sucesión y su heredero, se indique el momento exacto de la muerte de cada quien para saber quien falleció en primer lugar ya que de eso dependerá si existe o no, transmisión del patrimonio entre ambos. Sobre este tema al respecto, señala Edgard Baqueiro que²⁸:

Por tal motivo, cuando el autor de una herencia y su heredero perecen el mismo día o en el mismo desastre es necesario determinar quien murió primero, y si esta circunstancia no puede precisarse a ciencia cierta, se les tendrá por muertos simultáneamente, sin que haya lugar a transmisión hereditaria entre ellos.

A esto se le denomina principio de conmorienza.

Al igual que los herederos tenemos a los legatarios, quienes también acceden a la herencia del De Cujus, pero en diferente circunstancia, ya que el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le

²⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalla, op. cit. (nota 3) 271.

imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Del legado, podemos tomar la definición que nos brinda Rojina Villegas al expresar que:

El legado, como la herencia, tiene dos acepciones, significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos transmitidos. Generalmente el legislador, cuando emplea la palabra legado, se está refiriendo al objeto transmitido, es decir, a la cosa o al derecho objetos de una disposición testamentaria a título particular. El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente.²⁹

Solo como agregado, podemos mencionar que hay diferentes tipos de legados, tantos como la voluntad del testador sean y tantos como la ley permita, existiendo legados de alimentación, de educación, de pensión, de usufructo, de habitación, de créditos, cosas propias o ajenas, etc.

De lo anterior podemos afirmar que encontramos una gran diferencia entre el heredero y el legatario en el sentido de que no obstante que los dos adquieren el patrimonio del De Cujus, el primero lo hace a título universal y el segundo a título particular, siendo otra gran diferencia que en el caso del legatario solo tendrá existencia cuando haya disposición expresa del autor de la sucesión, es decir, disposición testamentario. En consecuencia no podrá existir legado sin testamento, a diferencia del Heredero, dado que éste podrá instituirse con testamento o de igual manera, tendrá existencia cuando no exista disposición

²⁹ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Vigésima Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1996, p. 308.

testamentaria, por lo que se puede considerar al heredero como una figura con más peso legal y de mayor trascendencia.

Otra figura que asume gran importancia es el albacea, entendido como la persona encargada de administrar el patrimonio del autor de la sucesión hasta en tanto no se complemente el procedimiento de adjudicación de la herencia a cada uno de los herederos. Dicho albacea puede ser nombrado de tres formas: por disposición del testador, por decisión de los herederos y legatarios y por disposición legal, que en este caso corresponderá al juez decidir sobre su nombramiento.

En efecto, es el albacea que de conformidad a la ley, tiene la responsabilidad de administrar la masa hereditaria y responde por la misma, hasta en tanto no se cumpla el procedimiento legal para dotar a cada heredero y legatario de su porción hereditaria, pudiendo recaer el albacea en alguno de estos personajes.

En cuanto a las obligaciones del Albacea se pueden mencionar las siguientes: presentación del testamento, aseguramiento de los bienes de la herencia, formación de inventarios de acuerdo a la masa hereditaria, pago de deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, así como proponer la repartición (partición) de los bienes y adjudicarlos a cada heredero y legatario existente, administrando como ya se dijo, el patrimonio del autor de la sucesión rindiendo cuentas sobre dicho manejo.

Además de las figuras ya mencionadas, encontramos también al interventor que recaerá en persona ajena a la sucesión con la finalidad de vigilar el desempeño del albacea.

Asimismo, podemos agregar que dará lugar a la designación de interventor cuando uno o varios herederos no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría. De igual manera, la figura del interventor cobra gran importancia ya que es el depositario de la masa hereditaria al momento de iniciar un juicio sucesorio hasta en tanto no sea nombrado el Albacea correspondiente.

Ya por último, podemos mencionar a aquellas personas que sin ser ni heredero ni legatario, tienen derechos u obligaciones con respecto a la masa hereditaria. En este caso estamos hablando tanto de los acreedores como de los deudores de la herencia.

En cuanto a los acreedores podemos decir que tienen interés en que se les garanticen y paguen sus créditos dentro de las normas establecidas por la ley³⁰, es decir, primero se pagan las deudas y lo restante forma parte del patrimonio heredable y repartible. Por otro lado, los deudores mantienen idéntica su obligación y responsabilidad, nunca les favorece la muerte del autor de la herencia.³¹

1.2.3. Tipos de Sucesiones.

En el caso que nos ocupa de la Sucesión, tenemos que conforme a la ley vigente existen dos tipos generales de ella: la Sucesión Testamentaria y la Sucesión Legítima, sin perjuicio de que puedan darse las dos tipos de sucesiones al momento de la transmisión del patrimonio de una persona. Además de lo ya visto, podemos encontrar que puede darse la combinación de las dos, pudiendo recaer en algo que llamaremos sucesión mixta, aunque puramente solo consideraremos las dos mencionadas anteriormente.

³⁰ De Ibarrola, Antonio, op. cit. (nota 21) p. 674.

³¹ Idem.

Cabe mencionar que en cualquiera de los dos casos, se requiere para la transmisión de los bienes que sea iniciado un juicio sucesorio, es decir, el juez habrá de conocer de la muerte de una persona y su sucesión, iniciando el juicio y culminándolo hasta que el patrimonio del De Cujus, sea transferido a sus herederos o legatarios.

Ahora bien, pueden existir casos en que converjan ambos tipos de sucesión en los casos en que habiendo disposición testamentaria, solo se hubieran instituido legados dejando bienes sin considerarse en la repartición al no existir herederos universales, pues en este caso los legados habrán de aplicarse conforme la última voluntad del testador y los bienes faltantes deberán ser entregados a sus legítimos herederos. Por tanto, entendemos, se configura el caso en el que habrán de existir dos tipos de sucesiones; la testamentaria para los legatarios y la intestamentaria o legítima para los herederos universales.

De igual manera, es oportuno señalar que la Herencia puede transmitirse ya sea por cabeza, por estirpe o por línea,³² de conformidad a lo señalado por Baqueiro, mismo que nos ilustra de la siguiente manera.

Será por cabezas cuando cada heredero recibe por sí mismo y cuando por ser todos los herederos pertenecientes a un mismo grado, les corresponde una parte igual a cada uno, como en el caso de los hijos del autor de la sucesión.

Por otro lado, será por estirpe cuando un heredero o conjunto de herederos comparezcan en representación de otro como lo es su ascendiente. Este es el caso de los hijos de un heredero que ha muerto, es incapaz para heredar o bien renuncia a la herencia. Es decir que los hijos del heredero mencionado, podrán

³² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit. (nota 3) p. 359.

comparecer a la herencia en representación de su padre y a todos éstos solo les corresponderá la parte que le hubiera correspondido a aquel.

Y por último, en la sucesión por línea, es aquella que se refiere a la herencia de los ascendientes paternos y maternos en aquellos casos en que no hubiere tenido hijos el De Cujus, y que alguno de los padres directos del mismo ya no existiera, pues en este caso a los ascendientes del padre o la madre se dividirán en partes iguales. Como ejemplo podemos mencionar un caso en el que sin haber procreado el autor de la herencia, hubiere fallecido y entonces acaecieran también los padres del mismo. Siendo así, heredarían los abuelos del De Cujus, en partes iguales por cada línea, la paterna y la materna.

A continuación veremos en qué consiste cada una de las formas de sucesión.

1.2.3.1. La Sucesión Testamentaria.

Como ya mencionamos uno de las formas de suceder el patrimonio de una persona es a través del testamento, en la que queda de manifiesto su declaración de voluntad.

Para este efecto, es conveniente transcribir la definición que nos brinda Sánchez-Cordero.³³

El testamento se define como un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte (artículo 1295 del C.C.). Es, por lo tanto, un acto jurídico unilateral mortis causa, ya que surte sus efectos a la muerte de su autor y está destinado a la reglamentación de una situación jurídica: El testamento es la ley de la sucesión (Diez Picazo). La literatura jurídica ha descrito las principales características

³³ Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., op. cit. (nota 10) p. 54.

del testamento, y son las siguientes: es unilateral; personalísimo, es decir, sin la intervención de un tercero; no receptible, en otras palabras el testamento no requiere que los herederos instituidos acepten la herencia para que surta sus efectos legales (artículo 1378 del C.C.), y es, finalmente, un acto formal y esencialmente revocable.

Igualmente resulta oportuno señalar la definición que nos brinda Rojina Villegas al expresar que “El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derecho y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma”.³⁴

Si analizamos detalladamente las anteriores definiciones, encontramos algunos elementos que nos dan una idea más clara acerca del testamento. Primeramente vemos que el testamento es un acto jurídico, es decir, la acción voluntaria de una persona de manera consciente que tiene efectos y consecuencias legales, siendo además necesario que cumpla con ciertos requisitos que la ley exige, dependiendo del tipo de testamento que se trate, ya que más adelante veremos las formas de testamento existentes.

Posteriormente tenemos que es un acto unilateral, personalísimo, revocable y libre, es decir que en dicho acto solo interviene la voluntad del testador sin importar el consentimiento o deseo del heredero o legatario instituido, misma voluntad que puede cambiar en cualquier momento y por ende susceptible de modificarlo cuantas veces lo desee; en este caso se tendrá por válido el último o más reciente testamento que se haya redactado. Asimismo, es personalísimo, por consecuencia no puede ser celebrado por otra persona en representación del testador, sino que habrá de ser él mismo quien lo declare, siendo libre en todo momento acerca de las decisiones y designaciones que ejerza, ya que de

³⁴ Rojina Villegas, Rafael, op. cit. (nota 28) p. 385.

darse alguna coacción dirigida al testador, el testamento se considerará inválido.

Ya hemos visto que como sucesores, puede el testador designar tantos herederos como legatarios desee. Es importante señalar, que la voluntad del testador ha de ser respetada y cumplida, por tanto, habrá que tener cuidado en la redacción del testamento para no dar lugar a confusiones o interpretaciones equivocadas que difieran la voluntad testamentaria.

Hemos de saber que existen diversas formas de establecer la voluntad del testador, mismas que a continuación habremos de comentar.

En cuanto al testamento público abierto, nos dice Juan Manuel Asprón³⁵ que: *“es el que se otorga ante notario, expresando el testador de una manera clara y determinante su voluntad, debiendo ser el notario quien redacte por escrito el testamento, deberá además de leérselo en voz alta para que el testador manifieste si está de acuerdo con el testamento, y de ser así deberá ser firmado por el testador y el notario, quien deberá asentar el lugar, día, mes, año y hora en que se haya otorgado.”*

Por tal motivo señala el mismo Asprón que en su opinión, éste es el único testamento que permite hacerse con toda la asesoría requerida, razón por la cual de no cumplirse las formalidades establecidas en la ley, éste no producirá efectos y se tendrá por inexistente.

³⁵ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, México, Editorial McGraw-Hill, 1996, p. 42.

En cuanto al testamento público cerrado, Edgard Baqueiro³⁶ nos señala que es el testamento redactado por el testador personalmente o por otra persona a su ruego. Dicho testamento se presenta en sobre cerrado ante el notario, quien da fe de su existencia y autenticidad, devolviéndolo al propio testador para su conservación. Se denomina cerrado ya que solo el testador conoce su contenido, mismo que será descubierto hasta la muerte del mismo.

De igual manera se contempla el testamento privado, escrito por el propio testador quien habrá de encontrarse en peligro de muerte. En tal sentido se otorgará ante cinco testigos, a excepción de que no pudiera hacerlo pues en tal caso lo hará uno de los testigos. Una de las condiciones para su validez es que el testador fallezca por la enfermedad o por el peligro en el que se encontraba, quedando sin efecto dicho testamento en caso de no ocurrir la muerte del testador por las causas señaladas.

Según Asprón *“el testamento privado, como cualquier otro testamento extraordinario, es un premio a la gente que no previene, a la gente que deja para mañana el arreglo de las cuestiones inaplazables”*.³⁷

Otro tipo de testamento es el ológrafo, el cual habrá de ser escrito por puño y letra del testador y no por ningún otro, mismo documento que habrá de presentarse en sobre cerrado y signado por duplicado ante el encargado del archivo de notaría. Una vez que éste ha de recibirlo, habrá de sellarlo y registrarlo, resguardando uno y entregando el otro al testador quien se hará acompañar de dos testigos para constatar el acto.

³⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit. (nota 3) p. 338.

³⁷ Asprón Pelayo, Juan Manuel, op. cit. (nota 34) p.48.

Además de los mencionados, está el testamento militar, el cual es otorgado por un militar o un asimilado al ejército al tiempo de estar en acción de guerra o ser herido mortalmente en el campo de batalla, pudiendo ser otorgado de manera verbal o escrita ante dos testigos.³⁸

Asimismo, tenemos al testamento marítimo que se relaciona con aquellas disposiciones otorgadas en un barco mercante o de guerra ante el capitán de la embarcación por escrito y por duplicado en presencia de dos testigos quienes lo firmarán junto con el testador. Dicho documento habrá de ser entregado en su oportunidad a la primera embajada o representación consular que sea posible. Una condición para que este testamento surta efectos, es que el testador fallezca dentro de un corto periodo posterior a su otorgamiento.³⁹

Semejante al anterior, tenemos el testamento hecho en país extranjero por mexicanos ante funcionarios mexicanos o extranjeros, ya sea bajo las normas mexicanas en el primer caso o las extranjeras tratándose del segundo supuesto.

Asprón⁴⁰ nos comenta que además de los anteriores, existen otros tipos de testamentos como lo son el testamento del demente, otorgado por quien no está en pleno goce de sus facultades mentales; el bancario, con base en la Ley de Instituciones de Crédito que faculta a que el depositante de dinero en las instituciones de crédito, así como el depositante de títulos o valores, designe beneficiarios de sus inversiones o ahorros; así como el agrario, como un derecho correspondiente al ejidatario en la que señala a sus sucesores en una lista de sucesión.

³⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalla, op. cit. (nota 3) p.339.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Asprón Pelayo, Juan Manuel, op. cit. (nota 34) p. 50.

1.2.3.2. La Sucesión Legítima.

Toca el turno de hablar de la sucesión que nos interesa y que es la legítima. Hemos platicado acerca de la sucesión, tocando el tema de los testamentos, pero ahora bien, es oportuno preguntarnos ¿por qué legítima? En este aspecto surgiría otra pregunta en el sentido de que ¿si hay legítima, entonces hay ilegítima? Bueno, espero a continuación mostrar claramente en qué consiste lo legítimo.

Arce y Cervantes define a la sucesión legítima como aquella que se defiere por ministerio de la ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Así como en la testamentaria se defiere por voluntad del autor, en la legítima se defiere por ley (*ex-lege*) y por eso lleva ese nombre o también los menos propios de sucesión intestada o ab intestato.⁴¹

En efecto, señalamos sucesión legítima a aquella en la cual no existe testamento o que existiendo uno, éste sea inválido por no cumplir los requisitos legales para su conformación, mismos que ya comentamos párrafos antes. En otras palabras, no existe manera alguna de saber cuál fue la última voluntad del testador para la repartición de sus bienes posterior a su muerte por lo que podrán surgir muchas dudas, interrogantes o inclusive percepciones o suposiciones, pero ninguna será acertada porque no existe documento alguno que manifiesta esa disposición última del De Cujus.

En caso de darse esta situación, habría que preocuparnos por saber cómo es que el patrimonio de esa persona continuaría su vida legal, es decir, ¿en manos de quién quedaría su perpetuación? Para estos casos, quien tiene la última palabra, por así decirlo, es la Ley. En efecto, es la legislación quien da solución a este conflicto estableciendo para ello una serie de supuestos y

⁴¹ Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 169.

procedimientos en los cuales, de acuerdo a la última realidad del autor de la sucesión, se define quiénes habrán de ser sus legítimos herederos. Aquí entra lo legítimo, y por legítimo entendemos lo que es auténtico, verdadero, justo o lícito, y es esto lo que nos da la pauta para afirmar que la sucesión legítima se da a favor de los auténticos herederos o aquellos ajustados a lo que disponen las leyes vigentes en la materia.

1.3. La Sucesión legítima y los grados de sucesión.

En cuanto a la sucesión y sus grados, existe un orden de prelación o de llamamiento en cuanto a las personas más cercanas al autor de la sucesión. A continuación habremos de analizar teóricamente cuáles son los grados u órdenes en el que los parientes son llamados a heredar.

Primeramente hemos de aclarar el orden de llamamiento de los herederos legítimos que en palabras de Sánchez-Cordero se establece de la siguiente manera:

El modelo del llamamiento en la herencia legítima se rige por varios principios generales: a) Los parientes más próximos excluyen a los más remotos (artículo 1604 del C.C.); b) los parientes que se hallen en el mismo grado heredan por partes iguales (artículo 1605 del C.C.) y c) el parentesco de afinidad no da derecho a heredar (artículo 1603 del C.C.). Necesario puntualizar antes de exponer el orden de sucesión, la presencia del cónyuge y de la concubina, ya que representan una excepción clara al principio general anteriormente enunciado. En ambos casos el hecho que posean bienes tiene una especial incidencia en la constitución de su porción hereditaria (artículos 1624, 1628 y 1635 in fine del C.C.); pero su concurrencia es clara cuando concurren con descendientes, ascendientes y hermanos del causante. La cónyuge por su parte puede llegar a excluir de la herencia a los parientes del de cujus...⁴²

⁴² Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., op. cit. (nota 10) p. 69.

Es indudable que en primer término se considere a los hijos como los primeros en heredar la sucesión del padre, derivado de distintos aspectos como lo es el grado de afecto que existe entre padres e hijos, de allí que de manera natural la legislación recoja en su redacción el valor que une a tales individuos para ubicarlos en primer lugar al momento de la sucesión. Se entiende bien que de haber instituido el De Cujus disposición testamentaria, seguramente habría designado entre sus herederos a sus hijos habidos y por haber, salvo raras excepciones que por supuesto se dan.

De igual manera, se contemplan como herederos legítimos a los padres del difunto. Solo que en la mayoría de las legislaciones éstos se ubican en segundo término con relación a los hijos del fallecido, dado que en la mayoría de los casos, son los hijos quienes requieren de mayor apoyo, sobre todo en aquellos supuestos en que existan menores de edad.

Así también, no puede dejarse de lado al cónyuge sobreviviente de quien existe una íntima relación con el fallecido, y más aún dadas las circunstancias actuales en todo el mundo y en especial en nuestro país, en las que por motivos económicos cada día surge más la necesidad de que no solo el hombre sea proveedor de la casa familiar, sino que también sea la mujer quien provee recursos a la familia y por ende, la conformación del patrimonio familiar se origine entre ambos. Ingrato sería expresar que al momento del fallecimiento del autor de la sucesión, se termina el contrato de matrimonio y por tal motivo desapareciera cualquier relación contractual y patrimonial entre ambos cónyuges, excluyendo de la herencia al sobreviviente. Éste es en sí, el tema central que nos interesa y que trataremos más a detalle en los capítulos sucesivos.

En caso de no existir ninguno de los anteriores, habrán de considerarse igualmente a los parientes cercanos, mismos que heredarán de acuerdo a su posición más próxima al fallecido.

Suena interesante saber que en el caso de que una persona fallezca sin parientes cercanos o disposición sobre sus bienes, la herencia pasará a manos del Estado y será éste quien determinará su futuro. Esto nos confirma la idea de que el patrimonio de ninguna manera desaparece con su propietario, sino que es un ente perpetuo que se traspasa y se combina con el patrimonio de otra persona, que pudiera ser a final de cuentas, su pariente o cualquier persona ajena.

1.3.1. Los grados de sucesión.

Al hablar de grados de sucesión no podemos dejar de hacerlo respecto de las líneas del parentesco. Grado es la generación que separa a un pariente de otro y línea es la serie de grados, siendo recta o colateral, pudiendo ser la primera de manera ascendente o descendente y la segunda, igual o desigual.⁴³

En cuanto a los grados de parentesco que podemos contemplar, tenemos los siguientes:

En primer grado encontramos a los unidos directamente con cualquier persona, es decir, sus hijos en línea descendente y sus padres en línea ascendente.

En segundo grado tenemos a los hermanos, abuelos y nietos de la persona, por encontrarse en segundo término respecto a la relación más directa entre parientes.

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. (nota 5) p. 2757.

En tercer grado se ubican los bisabuelos, bisnietos, los tíos y los sobrinos de cada individuo.

Y por último hablaríamos de los parientes que se ubican en cuarto grado y que corresponden básicamente a los primos de cada quien, y parientes en línea recta anteriores a los bisabuelos y los ulteriores a los nietos. Sería dable hablar de más grados de parentesco, pero para fines legales solo interesan los que hemos mencionado. Además recordemos a los parientes por afinidad que les corresponde el mismo grado respecto del cónyuge, como sería el ejemplo de los suegros, que se ubican en primer grado y de los cuñados que corresponden al segundo grado.

Una vez vistos los grados de parentesco, es conveniente observar el orden de llamamiento de los mismos a la sucesión del De Cujus. En este sentido, y de acuerdo con lo señalado por Baqueiro⁴⁴ el orden sucesión sería el siguiente:

En el primer orden de sucesión se ubican a los hijos del autor de la sucesión, mismos que heredan por partes iguales. En caso de la muerte, renuncia o incapacidad de alguno de ellos, heredarán a su vez, los hijos de éstos o nietos del Autor de la Herencia.

En segundo orden, si no hubiere hijos, encontramos a los ascendientes del difunto, quienes heredarán por partes iguales o la totalidad si solo viviere alguno de los dos. En el caso del último supuesto, si el padre o madre que ya hubiere fallecido tuviera ascendientes, éstos heredarán por línea la parte que le correspondiera a su hijo o hija. Aquí hablamos por supuesto del caso de los abuelos del autor de la herencia.

⁴⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit. (nota 3) p. 360.

El tercer orden corresponde a los hermanos del fallecido. Al no haber hijos ni ascendientes del De Cujus, éstos habrán de heredar por partes iguales en el caso de hermanos carnales, y si hubiere medios hermanos, solo les corresponderá la mitad de lo que adquieren los hermanos de padre y madre. De igual manera, si hubiere un hermano muerto, incapaz o que repudie la herencia, podrán comparecer los hijos de éste, mismos que adquirirán por stirpe.

En el cuarto orden, según Baqueiro, se ubican los cónyuges y los concubinos, al no haber descendientes, ascendientes o hermanos. Aunque de los primeros hablaremos un poco más, líneas abajo.

En quinto orden, faltando todos los anteriores, son llamados los parientes en tercer y cuarto grado de parentesco, es decir, los sobrinos, tíos y primos, aplicándose el principio de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

Por último, tenemos un sexto orden de llamamiento en el cual, al no existir ninguno de los parientes ya señalados, heredará la Beneficencia Pública o bien el Estado.

1.3.2. La Sucesión Legítima del Cónyuge.

Habíamos platicado líneas arriba de la sucesión legítima del cónyuge, en el sentido de que es el tema que más nos interesa y ocupa en la presente investigación. Ya hemos referido aspectos relativos a la sucesión e inclusive tocado a detalle la misma en su versión legítima por así decirlo.

Vemos que en la sucesión legítima participan diferentes parientes del De Cujus, y entre ellas encontramos al cónyuge entendido como la persona que al momento de la muerte del Autor de la Sucesión se encuentra casado o casada legalmente con él.

En cuanto a la sucesión del cónyuge se refiere, vemos que el cónyuge cobra una importancia especial dentro de la misma, derivado del papel que juega en la conformación del patrimonio familiar. Primeramente habríamos que tocar el tema del régimen matrimonial de administración de bienes existente al momento del fallecimiento del De Cujus.

Sabemos que al momento de la celebración de cualquier matrimonio civil los contrayentes deben, en cumplimiento a la ley, decidir bajo que régimen matrimonial habrán de casarse, es decir, como habrán de administrarse y adquirirse los bienes (incluidas las obligaciones) que conformarán el patrimonio de ambos.

La ley contempla dos casos específicos. Por un lado tenemos el régimen de Separación de Bienes, mismo que refiere y resuelve que cada uno de los contrayentes habrán de administrar sus propios bienes y serán los únicos propietarios o dueños de aquello que les pertenezca o que adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio.

En este primer caso, tenemos que el único responsable y titular de sus bienes, es cada uno de los esposos, respecto de su propio patrimonio. Cada quien será responsable de su administración y de las cargas y obligaciones que pudieran generar, como por ejemplo, un gravamen hipotecario o un préstamo bancario, entre otros.

Por el otro lado tenemos el régimen de Sociedad Conyugal, el cual se basa en el principio de que a partir de la unión matrimonial los bienes que adquiera cualquiera de los cónyuges pertenecerán a ambos por igual, es decir, 50 por ciento para cada uno. Inclusive, la ley permite que puedan agregarse a la sociedad conyugal bienes adquiridos antes del matrimonio. La otra cara de la moneda, es que así como se comparten los bienes, también son coparticipes de las deudas u obligaciones que cada quien se comprometa, por lo que en este caso, los frutos del patrimonio o riqueza se comparten entre ambos, pero también la desgracia en la que pudiera caer cualquiera de los dos, derivado de una mala administración del patrimonio o por la contratación de compromisos insalvables, llevando a la ruina o quiebra a la pareja como tal.

Cabe decir que puede darse la combinación de ambos regímenes, ya que es factible que mientras algunos bienes puedan incluirse en la sociedad conyugal, otros puedan quedar excluidos de la misma, por lo que habrán de considerarse que en cuanto a su administración, estarán bajo el régimen de Separación de Bienes. Ejemplo de alguno de estos casos, es que una pareja se uniera bajo en matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, pero establecieran no incluir en ésta, los bienes adquiridos por herencia o por regalo de alguno de los parientes.

Es importante señalar que los contrayentes tienen la plena libertad de modificar su contrato matrimonial en cuanto a la administración de sus bienes en cualquier momento, pudiendo haberse casado bajo un régimen y optar, durante cualquier etapa de su matrimonio, cambiarlo por el otro, tantas veces lo requieran o lo deseen.

En cuanto a la terminación de la Sociedad Conyugal, ésta puede terminar como ya se dijo por la voluntad de los consortes, además del fallecimiento de alguno de los dos, o en virtud de sentencia judicial ya sea a la hora de decretar el divorcio de ese matrimonio o bien, declarar la presunción de muerte de uno de ellos por estar desaparecido físicamente por el tiempo que señala la ley.

Ahora bien, independiente de la forma de administración de sus bienes, no existe duda, en que bajo el esfuerzo de ambos esposos es como se integra el patrimonio, más aun cuando se confirma que uno de los fines del matrimonio es la ayuda mutua entre los consortes. Aun así que alguno de los dos no tuviera fuente de ingresos o empleo, de alguna manera es factor para que el otro pueda dedicarse un tiempo más a la consecución del ingreso económico, porque a final de cuentas, por lo regular o casi siempre existe un hogar que mantener adecuado, y en base a la costumbre, el que no aporta se responsabiliza de esta situación.

Sabemos que en una actualidad globalizada financieramente como la que vivimos, el aspecto económico es fundamental para el desarrollo y supervivencia de cualquier individuo y en este sentido, la conformación de un patrimonio es fundamental para la satisfacción de necesidades primarias como lo son la alimentación, el vestido y un lugar adecuado para habitar.

Aunado a lo anterior, debemos recordar que la vida es efímera pero la mayoría de los bienes suelen tener una vida útil y más prolongada que la de un ser humano. Siendo así, cobra su real medida la institución de la sucesión del patrimonio.

Dicha sucesión como hemos visto, puede darse de manera consciente o inconsciente, es decir, con voluntad del autor de la sucesión o sin ella, ya que recordemos que la transmisión de los bienes puede llevarse a cabo con disposición plena a través del testamento o bien, por disposición legal cuando el De Cujus no previó lo correspondiente a dicha situación.

En México, desde hace algunas décadas, el hombre como esposo, es quien provee del ingreso económico a la familia y la mujer o esposa, es quien se dedica al cuidado del hogar y sobre todo de los hijos, y éstos últimos son más importantes, ya que por encima de las tareas propias y cotidianas del hogar, la tarea más exigente y trascendente es la de la crianza de los hijos, y no estamos hablando solamente del aseo, el vestido o la alimentación de los mismos, sino que nos referimos a la educación de ellos, a la transmisión y aprendizaje de todos los valores necesarios que habrán de ayudarle a su desenvolvimiento dentro de la sociedad. Valores éticos, morales, culturales y cívicos, que harán de esa persona un buen ciudadano o ciudadana como producto social.

En este sentido, y con relación al matrimonio quiero incluir en el presente documento la idea que sobre el mismo versaba desde mediados del siglo XIX, idea que quedó plasmada en una redacción encomendada a Melchor Ocampo por el insigne Benemérito de las Américas, Licenciado Benito Juárez García, conocida propiamente como la Epístola del Matrimonio o de Melchor Ocampo por su autor y que por Ley su lectura era parte fundamental en la celebración de cualquier matrimonio civil.⁴⁵

⁴⁵ Epístola de Melchor Ocampo

"Declaro en nombre de la ley y de la Sociedad, que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone; y manifiesto: "Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe

Hoy en día, este conjunto de principios o ideas en torno al matrimonio han dejado de tener vigencia, ya que los tiempos actuales conciben al matrimonio de otra manera distinta, motivado por la razón de la necesidad de la pareja de mayores ingresos económicos, lo que ha obligado a que en la época contemporánea es bastante usual que ambos integrantes de la pareja tengan un empleo o fuente de ingresos. Inclusive, existen numerosos casos en que la mujer no solo dota de providencias al hogar, sino también puede darlos en mayor proporción que la del hombre, o bien, en múltiples casos, ser ella la única fuente de ingresos del hogar.

En conclusión de lo anterior, hoy en día, el patrimonio familiar o matrimonial, difícilmente se desarrolla con el trabajo de solo una persona, y como ya se mencionó, aun así que alguno de los dos no trabajara, como lo es el caso de la

dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado. La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo propia de su carácter. El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a des Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. La Sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la Sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien".

mujer en muchas ocasiones, el trabajo de ésta en el hogar, debe reconocerse fielmente ya que en algunas situaciones, puede llegar a ser más agobiante que cualquier trabajo de oficina o de otra índole.

Es por todo esto, que consideramos importante realizar la presente investigación, ya que nos preocupa la situación en la que pudiera caer alguno de los cónyuges al momento de fallecer alguno de los dos sin la precaución de haber dispuesto legalmente la forma de la sucesión de sus bienes. De este tema ya comentamos en páginas anteriores, y no es otra cosa más que la Sucesión Legítima del Cónyuge.

Abordaremos entonces el tema de la sucesión del cónyuge (esposo o esposa) al momento de fallecer su pareja sin disposición testamentaria. Encontramos aquí, que en este caso, existen varios supuestos, ya que de acuerdo a las distintas legislaciones que regulan esta materia, él o la cónyuge pueden acceder a la herencia de distintas formas, según sea el caso y variando la proporción de la masa hereditaria que le correspondiera en atención al supuesto configurado.

Dependerá de la situación del Autor de la Sucesión al momento de fallecer en cuanto al número de herederos legítimos y su grado de parentesco, para determinar la proporción que habrá de corresponderle al esposo o esposa sobreviviente.

Hablábamos anteriormente de parentesco y sus grados, mismos que tienen gran trascendencia al momento de suscitarse la tramitación de una herencia por sucesión legítima, ya que el grado o posición de cada uno de los parientes que al momento de su muerte haya tenido el autor de la herencia, señalará el grado o proporción en que habrá de suceder, pudiendo ser desde el 100 hasta el 0 por ciento de la masa hereditaria.

Antes que nada, es importante señalar que previamente a la partición de los bienes, habrá de discernirse si el autor de la herencia estuvo casado bajo el régimen de Sociedad Conyugal o de Separación de Bienes, ya que en caso de ser el primero de los supuestos, de los bienes integrantes de la sociedad, el 50 % pertenecerán automática y legalmente al cónyuge supérstite, y sobre el resto se aplicará la sucesión legítima.

En cuanto al cónyuge se refiere, observamos que el o la cónyuge tiene diferentes órdenes de llamamiento dependiendo de cada legislación, pero en la mayoría de los casos vemos que puede comparecer compartiendo la herencia con distintos parientes del autor, y que en la medida del número de éstos y el orden en que comparezca será su participación de la herencia.

A continuación abordaremos este tema de acuerdo a lo ya observado en los comentarios de Sánchez-Cordero⁴⁶ y Baquerio Rojas⁴⁷.

En primer lugar, tenemos la comparecencia con los descendientes del De Cujus. En este caso puede ser que sean también sean los propios hijos del cónyuge o bien solo hijos del autor de la herencia, o la mezcla entre unos y otros. En este caso específico, en lo que respecta a la mayoría de las legislaciones, el cónyuge sobreviviente comparece a heredar como si fuera un hijo más del autor de la sucesión, es decir que tendrá derecho a igual proporción que la de cualquier hijo, no obstante que la totalidad pudieran ser hijos de ambos cónyuges. Como ejemplo pudiéramos mencionar el caso en donde solo fueran la esposa y dos hijos, pues bien a cada uno de ellos le corresponderá una tercera parte de la herencia.

⁴⁶ Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., op. cit. (nota 10)

⁴⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit. (nota 3)

En segundo término, a la falta de hijo alguno del autor de la sucesión, el o la cónyuge deberá comparecer con los padres de su pareja, así sean los dos o solo uno de ellos. En este caso, depende de la legislación que se trate para determinar la proporción en que habrá de adquirir el cónyuge.

Como tercera opción tenemos a los hermanos del difunto. Éstos podrán heredar en los casos en que el autor de la herencia no haya dejado descendencia y hubiere fallecido sin padre alguno.

Aquí encontramos mayores diferencias entre unas legislaciones y otras al momento de comparecer el cónyuge con los hermanos del De Cujus, ya que en algunas legislaciones sí otorga derechos a los hermanos y en otras no, o bien, los concede más limitados respecto de los derechos del cónyuge.

En sí tenemos distintos casos en los que pueden comparecer los cónyuges sobrevivientes al momento de la transmisión de la herencia. Más adelante analizaremos detenidamente como es que las diferentes legislaciones regulan este caso en particular.

Abundando al tema que se comenta, nos parece importante resaltar la opinión que respecto de la sucesión del cónyuge sustenta Eduardo Serrano Alonso⁴⁸ al expresar lo siguiente:

No puede decirse que el cónyuge sobreviviente ha recibido un trato favorable por parte del derecho de sucesiones, tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada, mal trato que es secuela de formas históricas protectoras de la familia de sangre frente a los vínculos matrimoniales; es cierto que se ha ido mejorando la situación jurídica sucesoria del cónyuge viudo, pero aún subsisten tratos discriminatorios carentes hoy de todo tipo de justificación. Discriminatorio es que sea un legitimario colocado después de los ascendientes del causante, o que su legítima no se atribuya en propiedad, sino en usufructo, y que la forma de pago dependa de los

⁴⁸ Serrano Alonso, Eduardo, Manual de Derecho de Sucesiones, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 146.

legitimarios con quien concurra; para atenuar esta situación de inferioridad, se le atribuye la cualidad de ser legitimario concurrente con los descendientes ascendientes a diferencia de estos últimos que son legitimarios subsidiarios en defecto de descendientes.

Capítulo Segundo **Antecedentes de la Sucesión Legítima**

2.1. La sucesión legítima en la antigüedad.

En el presente capítulo observaremos cuáles fueron los orígenes de la sucesión legítima y su evolución hasta llegar a nuestros días. Para ello, no podemos dejar de lado, que dado que el derecho que impera en nuestro país y en otros tantos, tiene su sustento en la legislación de la antigua Roma, razón por la que es obligado analizar la antigua legislación romana. Asimismo, nos remontaremos a la Edad Media, pasando por Francia y su ilustración hasta llegar a tiempos más modernos.

De igual manera, es imperante conocer los antecedentes normativos en México y la manera en que fue evolucionando la institución de la Sucesión Legítima.

2.1.1. Derecho Antiguo

Cabe señalar que el derecho antiguo consideraba a la familia, la propiedad y la sucesión como un solo organismo. La propiedad de la tierra correspondía a la familia que era integrada por los parientes consanguíneos y las personas incorporadas a la misma por diversas causas, unidos todos por la religión del hogar y sus antepasados. La autoridad de la familia lo constituía el Patriarca y a la muerte de éste, el heredero o sucesor unificaba a la familia perpetuando la descendencia del fallecido y conservaba la propiedad de la tierra.⁴⁹

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. (nota 5) p. 3583.

En cuanto a la sucesión legítima, Ingrid Brena Sesma, nos dice que ésta prevaleció en los pueblos antiguos, hasta el surgimiento de la propiedad individual como tal reconociéndose así el derecho de compra venta de los bienes adquiridos, dando como resultado el nacimiento de la libre disposición de los mismos por testamento, distinguiéndose dos clases de bienes: los familiares que eran transmitidos sucesoriamente al grupo o familia y que debían seguir el mismo destino y los bienes adquiridos por el esfuerzo propio que podían ser transmitidos libremente. Siendo así, en virtud del tiempo, la sociedad basada en la familia transita a una etapa en la que el individuo goza de plena libertad para disponer de su patrimonio para después de la muerte.⁵⁰

2.1.2. Antigua Roma.

Hablando de la sucesión legítima o sucesión *mortis causa ab intestato* en los tiempos antiguos del derecho romano, hay que recordar que en aquella época, la sucesión no solo contemplaba la transmisión del patrimonio de una persona, sino que también comprendía la personalidad completa del difunto, sus ideales, sus simpatías y antipatías.⁵¹

Los romanos contemplaban tres tipos de sucesión, por vía legítima, por vía testamentaria y por vía oficiosa.

Anteriormente el derecho sucesorio no apreciaba los lazos de consanguinidad, sino que solo se tomaba en cuenta sobre la constitución de la familia civil, de allí la afirmación de que el derecho sucesorio está íntimamente ligado con el aspecto de la familia.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Flores Margadant S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, Vigésima Edición, México, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 1994, p. 454.

La sucesión *ab intestato* se abría a falta de heredero, y eran llamados a la sucesión en primer orden los herederos suyos o sui heredes, quienes eran descendientes legítimos o adoptivos colocados bajo la potestad directa del difunto; así como las mujeres *in manu* y sus póstumos: En segundo orden, se encontraban los *agnados*⁵² más próximos, quienes eran parientes colaterales. Por último, en tercer grado, los gentiles, quienes tenían iguales derechos dentro de la sucesión. Siendo así, existían tres clases de parientes que se encontraban excluidos de la sucesión, a quienes actualmente la legislación les otorga derecho; estos eran los hijos emancipados o salidos por alguna otra causa de la familia civil del difunto; tampoco sucedían los nietos nacidos de una hija; y los hijos que no sucedían a la madre, ni la madre a los hijos, por no existir nunca entre ellos la potestad, base de la familia civil.⁵³

De acuerdo a lo que establecían las Doce Tablas, la vía legítima procedía en los casos que no existiere testamento, cuando habiendo no fuera válido y de igual forma cuando el heredero testamentario no quisiera o no pudiera aceptar la herencia, no habiendo más herederos, mismos que sucederían en el orden ya mencionado.

En cuanto al sistema empleado por el Derecho pretoriano, se puede decir que la figura del *praetor* fue de suma importancia, ya que instituyó un sistema diferente que se considerara más justo, creando las instituciones denominadas *bonorum possessio* y *bonorum possessor*. Este sistema tenía como novedades, el otorgar derechos a los hijos emancipados, a los hijos para heredar a su madre, y viceversa, así como también a la viuda, con el carácter de un hijo.

⁵² El derecho romano estaba basado sobre un sistema eminentemente patriarcal, por lo que en este contexto la *agnatio* se reconocía como el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal, reconocido solamente por línea masculina.

⁵³ Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Octava Edición, México, Editorial Porrúa, 1991, p. 584.

Por otra parte, durante la época imperial, se fortaleció aun más el sistema sucesorio mediante las reformas que hicieron los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano. El primero de los senadoconsultos, dispuso que a falta de testamento y de *heredes sui* del difunto, se ofreciera la herencia primeramente al padre, después a los hermanos, y por último a la madre conjuntamente con las hermanas, dando una mejor ubicación dentro de este sistema a la madre. Por su lado, Orficiano, privilegió a los hijos respecto de la herencia materna, llamándolos antes que cualquier otro heredero.⁵⁴

Por último toca hablar del Derecho Justiniano, tiempo en el que se dio una importante reforma en materia sucesorio, mediante las *novellae* en las que se incluyeron aspectos importantes. Entre éstos se pueden mencionar que ya no existía diferencia entre el parentesco natural y civil para efectos de suceder. Así también, el parentesco natural se dividía en descendientes, ascendientes y colaterales; y por otro lado, estaba admitida la devolución en todos los casos.

En cuanto a la situación del cónyuge supérstite, podemos notar diferentes posiciones dentro de cada uno de los sistemas sucesorios que fueron aplicados en la legislación romana, mismos que ya se han comentado. A continuación presento el orden de llamamiento de quienes tenían derecho a la sucesión en cada uno de los sistemas, observando la posición que guardaba el cónyuge supérstite.

Dentro del sistema empleado por las XII Tablas, en primer lugar se encuentran los descendientes del difunto que estaban bajo su potestad, en donde encontramos a la mujer del difunto ocupando el lugar de una hija o como se denominaba en aquel entonces *loco filiae*, y la nuera el lugar de una nieta (*loco neptis*). Posteriormente se encontraban los *agnados* o parientes más próximos, y por último la *gens*.

⁵⁴ Flores Margadant S., Guillermo, op. cit. (nota 46) p. 460.

En este mismo sistema se contemplaba un orden especial para el caso de las sucesión de los *libertos*⁵⁵ o *libertinos*, puesto que en primer término, lo sucedían los herederos sui, posteriormente y sucesivamente, el patrono, sus ascendientes, sus agnados más próximos y los gentiles del patrono. En esta etapa, se consagra el derecho absoluto del ciudadano para disponer a su libre voluntad de su patrimonio.

En cuanto al Derecho Pretoriano se refiere, el *praetor* disponía llamar en el siguiente orden: primeramente se encontraban los descendientes del difunto tanto los *sui heredes* como los *liberi*, o hijos emancipados. Posteriormente se ubican los *legitimi*, quienes eran agnados de segundo orden.

En tercer lugar se encontraban los cognados⁵⁶ y por último, tenemos al *cónyuge supérstite*.

En el caso de la sucesión hereditaria del *liberto*, en primer lugar el *pretor* llamaba a sus descendientes; en segundo lugar, al *patrono* y sus *agnados* o *gentiles*; en tercer término a los *cognados* del *liberto*; en cuarto lugar, los demás familiares del *patrono*, en quinto lugar al *patrono* del *patrono*; siguiéndole por fin, el cónyuge supérstite, y por último los *cognados* del *patrono*.

En lo que se refiere a la época imperial, ya se ha comentado que gracias a la intervención de los *senadoconsultos* Tertuliano y Orficiano, se incluyeron dentro de los herederos legítimos a la madre en la sucesión de los hijos y viceversa, así como a los hermanos emancipados en la sucesión hereditaria de un hermano fallecido.

⁵⁵ Personas que han sido liberadas de manera legal de una esclavitud.

⁵⁶ La *cognatio* se reconocía como el parentesco natural, que por lazo de sangre, une a las personas descendientes una de otra en línea recta o de un mismo tronco común en línea tomando en cuenta tanto la línea masculina como la femenina a diferencia de la *agnatio*.

En el derecho justinianeo el derecho sucesorio, reglamentado a través de las Novellae, sustituye el sistema agnaticio por el cognaticio y estableció el orden siguiente:

Primeramente se encontraban los descendientes y en posterior orden el padre, la madre, los demás ascendientes y los hermanos carnales. En tercer lugar se ubicaban los medios hermanos, y en cuarto lugar sucedían los colaterales, sin contemplar al cónyuge que sobrevivía al autor de la sucesión.

Por lo que se refiere a la situación del liberto, el derecho justinianeo aplicaba este sistema: primeramente los descendientes del Liberto; después el patrono y sus parientes; en tercer lugar, los cognados del liberto, y en último lugar, el cónyuge sobreviviente.

2.1.3. Edad Media.

Acerca de la regulación de la Sucesión Legítima durante esta época, menciona Ibarrola⁵⁷ lo siguiente:

En la Edad Media se distinguió siempre entre la naturaleza y el origen de los bienes, con el pretexto de conservar éstos dentro de la familia. Se dividieron los bienes en muebles e inmuebles y además, quedaron subdivididos éstos en dos categorías: propios y gananciales (acquets): los primeros los recibía el difunto por sucesión: eran los bienes de familia. Los gananciales eran los bienes que el difunto había hecho entrar en la familia por primera vez: los que había comprado, por ejemplo. El ganancial que se transmitía por primera vez a los herederos se llamaba propios naciente. Muebles y gananciales seguían el mismo destino; en cambio los propios se regían por el principio: Paterna, paternis; Materna, maternis. También se clasificaron los bienes en nobles y villanos (rouriers). Los bienes muebles se consideraban siempre como adquiridos: se regían por el principio Propres ne remontent pas (bienes propios no ascienden). Los inmuebles se clasificaban en los adquiridos por sucesión por el de cujus y los adquiridos por él mismo. Los heredados seguían el principio arriba mencionado y regresaban a la rama por donde el de cujus los había habido.

⁵⁷ De Ibarrola, Antonio, op. cit. (nota 21) p. 897.

2.1.4. Revolución Francesa.

Resulta importante conocer la legislación del país de Francia posterior a la revolución acontecida a finales del siglo XVII, ya que como recordaremos, este movimiento liberador de grandes represiones y distinciones sociales, tuvo gran impacto no solo en Francia sino en gran parte del mundo derivado del trascendente desarrollo social, político y sobre todo jurídico que se originó al triunfo de la Revolución.

Desde la caída de un gobierno monárquico a la llegada de un imperio, a través del reconocimiento de los principales derechos que por naturaleza y origen le corresponden al ser humano, mismos que fueron estampados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento emitido por los revolucionarios y que por su riqueza legal y humana, se convirtió en modelo para muchas constituciones políticas del mundo, incluidas por supuesto las de Francia y nuestro país, razón por la cual encontramos gran semejanza entre los preceptos del mencionado documento y la constitución política de México en su apartado de garantías individuales.

Pues bien, en cuanto al Código de Napoleón, legislación vigente durante el gobierno del Emperador Bonaparte, de allí su nombre, señala Arce y Cervantes⁵⁸ que en dicho ordenamiento se reconocen tres órdenes de llamamiento de herederos, estando en primer lugar los descendientes, en segundo los ascendientes y faltando ambos, los parientes colaterales, ubicándose por último al Estado.

⁵⁸ Arce y Cervantes, José, op. cit. (nota 40) p. 173.

De igual manera se incluye con reglas especiales al cónyuge supérstite, estableciendo un derecho de usufructo sobre la totalidad de la masa hereditaria, de una cuarta parte si hubieran uno o más hijos del difunto, y de la mitad, si solo hubieren hermanos o sobrinos del De Cujus.

De la misma obra de Arce y Cervantes⁵⁹, exponemos el Código de Napoleón en sus artículos más relevantes, según la apreciación del mismo autor:

Art. 731.

Las sucesiones se difieren a los hijos y descendientes del difunto, a sus ascendientes, a sus parientes colaterales y al cónyuge sobreviviente, dentro del orden y bajo las reglas que adelantes se determinan.

Art. 745.

Los hijos y sus descendientes suceden a su padre y a su madre, ellos, ellas, o a otros ascendientes sin distinción de sexo ni primogenitura, aunque sean de diferentes matrimonios.

Éstos suceden por iguales porciones y por cabezas, cuando todos son del primer grado y llamados por el mismo tronco: si suceden por estirpes, la porción les corresponde por representación.

Art. 746.

Si el difunto no tiene descendencia, ni hermanos, ni hermanas, ni descendientes de ellos, la sucesión se divide por mitad entre los ascendientes de la línea paterna y los descendientes de la línea materna...

Los ascendientes de un mismo grado suceden por cabezas.

Art. 750.

En el caso de premuerte del padre y la madre de una persona que no tiene descendencia, sus hermanos, hermanas y otros colaterales son llamados a la sucesión, con exclusión de los ascendientes y de otros colaterales...

Art. 751.

Si el padre y la madre de la persona muerta sin descendencia le sobreviven, sus hermanos, hermanas o sus representantes no son llamados sino a la mitad de la sucesión. Si solamente sobrevive el padre o la madre, ellos son llamados a recibir tres cuartas partes.

⁵⁹ Idem.

Art. 753.

A falta de hermanos, hermanas o de sus descendientes, y a falta de ascendientes en una línea, la sucesión se trasmite en su totalidad a los ascendientes de la otra línea; a falta de ascendientes en una u otra línea, la sucesión se trasmite, por mitad, a los parientes más cercanos de cada línea.

Si concurren parientes colaterales del mismo grado, la partición se hace por cabezas.

Para finalizar, Antonio de Ibarrola considera que el Código de Napoleón, tuvo las siguientes características⁶⁰:

- a) Concluyó con los privilegios por razón del sexo.
- b) Admite la sucesión testamentaria.
- c) Abolió la vinculación de la propiedad.
- d) Prefirió la sucesión testamentaria.
- e) Estableció en la sucesión legítima un orden de suceder parecido al de la Novela.

2.1.5. Antigua España

Las antiguas leyes romanas como ya vimos, otorgaban al autor de la sucesión a disponer de manera totalmente libre sobre sus bienes, dejando desprotegidos inclusive en muchas ocasiones a sus parientes más cercanos. Fue así que posteriormente se limitó esa libre disposición sobre un porcentaje de su patrimonio, el cual correspondió a los herederos denominados forzosos quienes eran sus descendientes y ascendientes.⁶¹

⁶⁰ De Ibarrola, Antonio, op. cit. (nota 21) p.678.

⁶¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. (nota 5) p. 3585.

Dicha fórmula fue tomada por el Fuero Juzgo facultando al testador para disponer solamente de la quinta parte de sus bienes que generalmente eran otorgados por la Iglesia. Por su parte, el Fuero Real, las Leyes del Toro y otras más leyes, establecieron igualmente que los testadores dispusieran solamente de la quinta parte de su patrimonio, siendo el resto sucedido por vía legítima forzosa, es decir, pertenecía a sus descendientes.

2.2. La sucesión legítima en México.

A continuación veremos como se regulaba la sucesión legítima en nuestro país anteriormente, específicamente en lo que respecta al siglo XIX.

2.2.1. Siglo XIX.

En cuanto a los antecedentes de la sucesión legítima en la República Mexicana, Brena Sesma⁶² nos señala que *"en México se aplicó el derecho español en esta materia. En el DF hasta 1870 el CC estableció el sistema de sucesión legítima forzosa sobre las mismas bases españolas, pero en 1884, tras arduas discusiones legislativas, se aceptó, en el nuevo Código, el sistema de libre testamentifacción"*.

Cabe decir que el nuevo código citado en el párrafo anterior corresponde al Código Civil Federal del año de 1928, mismo que aun rige en la actualidad y del cual haremos mayores comentarios más adelante en el capítulo correspondiente.

⁶² Ibidem p. 3586.

Agrega la autora ya señalada que la libertad del testador para la disposición de sus bienes fue plenamente reconocida salvaguardando los derechos de sus deudores alimentarios, para el caso aquel en el que el autor de la sucesión no hubiera previsto dicha circunstancia.

Capítulo Tercero

Marco Jurídico de la Sucesión Legítima en la República Mexicana.

3.1. La sucesión legítima en la República Mexicana.

De la investigación llevada a cabo por un servidor, acerca de los sistemas que para la sucesión legítima aplican los códigos civiles de otros estados de la República Mexicana, debo comentar que la mayoría de las legislaciones de los estados coinciden en utilizar desde hace tiempo, el mismo sistema, al igual que en la legislación del Estado de Nayarit, que ya hemos comentado en páginas arriba. Lo anterior, es que como todavía es una costumbre arraigada, la mayoría de las legislaturas se basan en la legislación federal para emitir sus ordenamientos, siendo que en lo que respecta al tema sucesorio, no fue la excepción y hasta la fecha no ha habido modificaciones en la mayoría de los estados.

3.1.1. Código Civil Federal.

Indiscutiblemente que en cualquier investigación jurídica local, siempre será imprescindible el análisis de la legislación federal competente. En el caso que nos toca, es el Código Civil Federal el ordenamiento a estudiar en virtud de que, como sucede con muchas otros cuerpos normativos, la norma nacional es el ejemplo a seguir y copiar para efectos de la regulación estatal.

En lo que a esta norma se refiere, vigente desde el año de 1928 y con múltiples reformas hasta su más reciente del 13 de abril de 2007, encontramos que en el libro tercero se regula lo conducente a las sucesiones. Específicamente el título cuarto del libro señalado, regula la sucesión legítima.

El artículo 1599 nos señala en qué momentos habrá de darse la sucesión legítima, estableciendo como supuestos los siguientes:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

En este tenor, el precepto 1602 nos detalla quienes tienen derecho a heredar por esta vía siendo los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, y a falta de todos éstos, será la beneficencia pública quien herede.

Asimismo en su artículo subsecuente, señala que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar de ninguna manera.

El artículo 1604 incluye un principio en materia sucesoria que nos dicta que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, con algunas excepciones.

El capítulo II de esta sección, nos habla de la sucesión de los descendientes y con relación al tema que nos interesa, establece en su artículo 1608 que en el caso de concurrir descendientes con el cónyuge sobreviviente, a éste le corresponderá la porción de un hijo, e acuerdo a ciertas condiciones establecidas en artículos posteriores.

Habremos de ver en el avance de nuestra investigación, que esta disposición es recogida idénticamente en la totalidad de los códigos civiles de las entidades federativas, convirtiéndose en un principio universal dentro de nuestro sistema jurídico.

El capítulo siguiente define y ordena la sucesión de los ascendientes, mismos que habrán de heredar por partes iguales, a falta de descendientes y de cónyuge.

Con relación a la sucesión del cónyuge, es el capítulo IV dentro del cual se establecen las disposiciones relacionadas con esta figura.⁶³ De los artículos contenidos en dicho capítulo se concluye lo siguiente:

⁶³ CAPITULO IV

De la Sucesión del Cónyuge

Artículo 1624.-

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1625.-

En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 1626.-

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Artículo 1627.-

Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Artículo 1628.-

El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Artículo 1629.-

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

En primer término encontramos que el cónyuge tiene distintas maneras de suceder en razón de los herederos que comparezcan junto con éste.

En el caso de concurrencia con descendientes del autor de la herencia, sean o no a su vez, hijos del cónyuge, habrá de heredar como si fuera un hijo más, pero con la condición de que carezca de bienes o que los que tengan no igualen a la porción que le correspondería a cualquier hijo del de cujus. De aquí surgen dos supuestos diferentes, ya que si efectivamente careciera de bienes, su porción hereditaria sería idéntica a la de los otros hijos que lo acompañen. En caso ser propietario de algunos bienes, sólo heredará los bienes necesarios para igualar su porción a la de los demás herederos descendientes.

Otro supuesto más se da en el caso de que no existan descendientes pero si sobrevivan los ascendientes del difunto. En tal caso, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el cónyuge y otra para los ascendientes.

Por otra parte, a falta de descendientes y ascendientes, concurrirán con el cónyuge los hermanos del autor de la sucesión, quienes tendrán derecho a una tercera parte de la herencia y el resto será del cónyuge.

Por último, este ordenamiento otorga al cónyuge la posibilidad de obtener la herencia en su totalidad, siempre y cuando no exista ninguno de los parientes señalados anteriormente.

3.1.2. Código Civil para el Distrito Federal.

Lamentablemente para nuestra investigación, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en cuanto a la regulación del tema que nos ocupa no merece grandes comentarios.

Dicho código fue publicado el 26 de mayo de 1928 y con 58 reformas a la fecha, es un ordenamiento que copia textualmente la redacción del código federal, inclusive en la numeración de sus artículos, salvo la diferencia en cuanto a los sujetos con derecho a heredar, ya que el código del distrito federal sustituye a la beneficencia pública por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

3.1.3. Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

En el presente apartado se analizan los códigos civiles que rigen en los distintos estados de la República Mexicana. Siempre será importante conocer la legislación que se aplica en otros estados dentro de nuestro país, ya que como nación compartimos ideologías no solo jurídicas, sino culturales, étnicas, sociales y de otras índoles.

Del análisis y cotejo de cada una de las legislaciones civiles vigentes en los estados de la República Mexicana, se observa que un buen número de éstos, son muy semejantes, en cuanto a su redacción, a la contenida en la legislación federal. Lo anterior por obvias razones, al ser casi siempre la legislación federal un modelo legal a seguir por las entidades federativas que no solo se da en el caso de la legislación civil, sino en muchos otros rubros legales.

De allí que podamos hacer un agrupamiento de estos códigos civiles similares a la legislación federal, puesto que no tendrían mayores comentarios dado que ya hemos analizado a detalle el Código Civil Federal y en consecuencia, las notas que pudieran ser vertidas en cada uno de ellas, serían enormemente coincidentes.

Por otra parte, habremos de hacer énfasis acerca de aquellas legislaciones que de manera nítida, se diferencian de la legislación federal por su contenido.

Con el ánimo de proporcionar un análisis claro y de fácil lectura, habremos de organizar los códigos analizados en cuanto a los aspectos que desde nuestro punto de vista, son más trascendentes en torno a su diferenciación respecto de la legislación federal que como hemos señalado, resulta ser el modelo a seguir por gran parte de las legislaciones locales.

Ya entrando en materia, si bien no es el tema principal de nuestra investigación, encontramos que en materia de Concubinato, existen algunas situaciones a comentar por parte de la legislación civil de algunos estados.

El Código Civil para el Estado de Aguascalientes se encuentra en vigencia desde el año de 1947 derogando la legislación civil anterior a éste, mismo que ha sufrido distintas modificaciones que ala fecha se suman en alrededor de 30 reformas legales.

A diferencia de la legislación federal, en materia de concubinato otorga el derecho a heredar solo a la concubina, más no así al concubinario, ya que el artículo 1516 del citado código, solo menciona a la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años precedentes a su muerte estableciendo distintos supuestos de acuerdo a la concurrencia de la concubina con los parientes del De Cujus, como pueden ser los hijos de ambos, o hijos que sólo fueran del autor de la sucesión, con los ascendientes o con los parientes colaterales.⁶⁴

⁶⁴ ARTÍCULO 1516.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

De igual manera encontramos en este mismo rubro al Código Civil de Baja California Norte, mismo que fue publicado con fecha del 31 de enero de 1974, reformado en varias ocasiones siendo la más reciente durante el anterior año de 2008. Este código resulta semejante al de Aguascalientes ya que a diferencia del federal, contiene especificaciones acerca de la sucesión legítima de la concubina,⁶⁵ además de establecer otras en materia de herederos,

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506, si la concubina tiene bienes. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

⁶⁵ ARTICULO 1522.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforma a las reglas siguientes:

I.- Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1511 y 1512;

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con el cónyuge, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrá derecho a la totalidad de la sucesión.

En los casos a que se refiere las Fracciones II, III, y IV, debe observarse lo dispuesto en los Artículos 1511 y 1512 si tiene bienes.

respecto de los hijos adoptivos ya que se señalan algunas diferencias entre las adopciones simple y plena.

El Estado de Morelos cuenta con su actual código civil desde el 1º de enero de 1994, mismo que fue previamente publicado con fecha 13 de octubre de 1993 y cuenta con varias reformas a la fecha siendo la más reciente la del 3 de septiembre del año 2003.

En su redacción, este cuerpo normativo aclara sobremanera y detalla mayores supuestos al momento de la apertura de la sucesión, los cuales se dictan en el siguiente artículo:

ARTICULO 744.- SUPUESTOS PARA LA APERTURA DE LA HERENCIA LEGÍTIMA.

La herencia legítima se abre:

- I.- Cuando no existe testamento, o éste es inexistente;
- II.- Cuando el testamento es nulo. En los casos de nulidad tanto absoluta cuanto relativa, es necesario que así se declare por sentencia;
- III.- Cuando el testamento ha sido revocado, sin haber sido substituido por otro;
- IV.- Cuando determinada disposición testamentaria ha caducado en relación al heredero o legatario, o bien cuando sobreviene la caducidad de todas las disposiciones testamentarias. En el primer caso la sucesión legítima se abrirá en cuanto a los bienes correspondientes a una porción hereditaria o a un legado, en la medida que las disposiciones testamentarias a ello relativas hayan caducado con respecto al heredero o legatario, o en su caso estén afectadas de inexistencia, o hayan sido declaradas nulas. En el segundo caso, la sucesión legítima se abrirá respecto a todos los bienes de la herencia; y
- V.- Cuando el testador dispone sólo de parte de sus bienes, por lo que se refiere a la parte no dispuesta.

Si al morir el autor de la herencia hubiera vivido con varias personas como si fueran su cónyuge ninguna de ellas heredará.

Otra situación digna de comentar es que al parecer existe error en la redacción ya que existen disposiciones que pudieran parecer contrarias entre sí. Esto derivado de que en el artículo 747⁶⁶ no se considera a los concubinos o concubinas como sujetos con derecho a heredar, lo que se contrapone con el capítulo VI que trata de la sucesión de los concubinos con su correspondiente artículo 776 que establece lo siguiente:

CAPITULO VI
DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS

ARTÍCULO 776.-

SUCESION DE LOS CONCUBINOS. La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueren cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Otra situación que podemos mencionar es que se señala en la fracción II del artículo 747, dentro de las personas con derecho a heredar por sucesión legítima, se señala al propio Estado de Morelos como adquirente en caso de no existir ningún otro heredero legalmente instituido por la misma ley.

El actual código civil potosino fue aprobado el 24 de marzo de 1946, publicado el 18 de abril de 1946 entrando en vigencia desde el 15 de abril 1947.

⁶⁶ ARTÍCULO 747.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 542 de este Código; y

II.- A falta de los anteriores, el Estado de Morelos.

Sobre la sucesión entre cónyuges no observamos nada relevante en el presente cuerpo de normas, pero caso extraño encontramos en materia de concubinato ya que mientras que en el artículo 1438⁶⁷ se señala dentro de las personas con derecho a heredar a la concubina y al concubinario, siendo que contrariamente, el artículo 1471 que versaría sobre la sucesión de éstos, se encuentra actualmente derogado mediante decreto publicado legalmente el día 3 de octubre del año 2000⁶⁸.

Ahora bien, en cuanto a la materia fundamental de la presente investigación monográfica, encontramos distintos códigos dignos de comentar ya que habremos de observar que existen diferencias notorias respecto de la legislación federal lo cual nos resulta bastante interesante.

Con relación a la legislación yucateca, vigente desde el año de 1993 digno de analizar resulta el precepto 2465 de su código civil ya que contiene una redacción más explícita que todos sus semejantes en otros estados al momento de definir quienes tienen derecho a la sucesión, misma que se contempla del siguiente modo:

Artículo 2465.-

La sucesión legítima se concede:

I.- A los descendientes y ascendientes, al cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales y del fisco del Estado.

II.- Faltando descendientes y ascendientes, al cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales y del fisco del Estado.

⁶⁷ ART. 1438. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos, la concubina y el concubinario;

II. A falta de los anteriores la Beneficencia Pública del Estado de San Luis Potosí.

⁶⁸ CAPITULO VI

De la Sucesión de la Concubina

ART. 1471. (DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

III.- Faltando el cónyuge, concubinario o concubina a los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, con exclusión de los demás colaterales y del fisco del Estado.

IV.- Faltando descendientes, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos y sobrinos, a los tíos, con exclusión de los demás colaterales y del fisco del Estado.

V.- Faltando descendientes, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos, sobrinos y tíos, al fisco del Estado.

Al igual que otras legislaciones, se incluye al Fisco como persona moral con derecho a heredar y el derecho de representación que ya ha sido abordado en legislación anterior.

Como hemos visto páginas arriba, la sucesión del cónyuge supérstite siempre estará supeditada a su concurrencia con los parientes del cónyuge autor de la sucesión. Se ha observado igualmente, que de acuerdo a la concurrencia con cada tipo o grado de parentela, habrá de ser la porción hereditaria que le corresponderá al cónyuge superviviente respecto de la herencia de su difunto esposo u esposa.

En tal sentido, a partir de este momento, habremos de comentar los subsecuentes códigos de acuerdo a una ordenación basada en los diferentes tipos de concurrencia del cónyuge supérstite con los parientes del De Cujus al momento de la sucesión.

Siendo así, confirmamos la existencia de tres tipos de concurrencia y que son los siguientes de acuerdo a su orden de prelación:

- I. Concurrencia del cónyuge supérstite con descendientes del De Cujus.
- II. Concurrencia del cónyuge supérstite con ascendientes del De Cujus.
- III.

- IV. Concurrencia del cónyuge supérstite con los hermanos del De Cujus.
- V. Concurrencia del cónyuge supérstite con los demás parientes colaterales del De Cujus.

I. Concurrencia del cónyuge supérstite con descendientes del De Cujus.

En el Código Civil del Estado de Campeche, aprobado el 13 de octubre de 1942, encontramos semejanza al código federal, sin embargo, notamos algunas diferencias por demás interesantes.

Una de ellas es con relación al caso de aquellos con derecho a heredar en razón de que este código sustituye a la beneficencia pública por la Hacienda Pública del Estado.

Lo más importante es en materia de sucesión del cónyuge, ya que de la lectura de los numerales incluidos en el capítulo de la "Sucesión del Cónyuge"⁶⁹ sobresale la cuestión dispuesta en el artículo 1523 que dispone que: "El

⁶⁹ CAPÍTULO IV

De la sucesión del CÓNYUGE

Art. 1523.- El cónyuge que sobreviva, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.

Nota: Reformado por Decreto No. 50 de fecha 24/IV/1981. (P.O. Segunda Época, Año XX, No. 2944, de 28/IV/1981)

Art. 1524.- DEROGADO.

Nota: Derogado por Decreto No. 50 de fecha 24/IV/1981. (P.O. Segunda Época, Año XX, No. 2944, de 28/IV/1981)

Art. 1525.- Si el cónyuge que sobreviva concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Art. 1526.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Art. 1527.- DEROGADO.

Nota: Derogado por Decreto No. 50 de fecha 24/IV/1981. (P.O. Segunda Época, Año XX, No. 2944, de 28/IV/1981)

Art. 1528.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

cónyuge que sobreviva, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.”

En concordancia con el resto de los artículos enunciados, se observa que se excluye la circunstancia que establecida en la mayoría de los códigos civiles de la República al dejar sin efecto mediante Decreto No. 50 de fecha 24 de abril de 1981, la condición de que el cónyuge deba carecer de bienes para heredar con la misma porción de cualquier otro hijo que comparezca con el de *cujus*.

Otro código digno de análisis es el correspondiente al Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad con fecha de 14 de mayo de 1967 y que contiene entre otras situaciones, la inclusión de la *Universidad de Guanajuato* como persona moral con derecho a heredar en el caso de no existir ninguno de los herederos *regularmente instituidos*.

Cabe decir que este código cuenta con una reforma reciente en materia de patrimonio familiar publicada con fecha 13 de junio de 2008.

Aún más sobresaliente es lo versado en su artículo 2863⁷⁰ con relación al 2866⁷¹, mediante los cuales se establece que el cónyuge tiene los mismos derechos al concurrir con descendientes ya que no importarán la cantidad de los bienes que tenga para que pueda tener el derecho a la misma porción hereditaria.

⁷⁰ ARTÍCULO 2863. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, aun cuando tenga bienes. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

⁷¹ ARTÍCULO 2866. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

El Código Civil del Estado de Zacatecas fue promulgado con fecha del 9 de febrero de 1965 y publicado en el Periódico Oficial de ese estado el día 2 de marzo de 1966.

Cabe decir con el año de 1986 tuvo lugar una reforma integral que modificó una cantidad considerable de artículos y conceptos legales con el ánimo de actualizar ese ordenamiento a los tiempos actuales. Dentro de la exposición de motivos de esa reforma se establecen las causas que la originaron y asimismo se relacionan los conceptos que fueron modificados, entre estos, el tema que nos ocupa de la sucesión en general y sobre todo, la sucesión legítima en particular.

A continuación se transcribe el fragmento de la exposición de motivos referida:

En materia sucesoria se introducen importantes reformas. En las disposiciones preliminares o generales, se precisan los conceptos de sucesión, herencia y legado; se fijan los principios básicos en materia sucesoria como son: el de la libre testamentifacción, el de a beneficio de inventario, el que no hay herencia yacente ni herencia vacante, el de los parientes próximos que excluyen a los lejanos, el de la copropiedad hereditaria y otros.

Se conceptúa el testamento y se vuelve a dar a este acto jurídico el carácter de solemne que la legislación vigente le había quitado; se concretan técnicamente las causas de inexistencia, de nulidad, tanto absoluta como relativa.

En el artículo 1303, que trata de la capacidad para heredar por razón de delito, se aclara este precepto y se agrega en lo conducente a la concubina o concubinario, en concordancia con la idea de dar a la institución del concubinato la importancia y la reglamentación que la realidad social requiere.

Se aclararon las causas de incapacidad por testamento o por intestado ya que el artículo 1306 del Código vigente es oscuro sobre el particular, a la vez que se introduce de nueva cuenta el concepto de reciprocidad internacional para tener capacidad hereditaria en los supuestos conducentes.

En caso de que un heredero que entró en posesión de la herencia se le declare posteriormente incapaz y hubiere enajenado o gravado los bienes hereditarios, se introduce la protección a los terceros adquirentes de buena fe y a título gratuito.

El artículo 1335 se modifica, ya que el anterior contenía una contradicción en tanto que se aclara que las condiciones imposibles dejan sin efecto las instituciones de

herederos y legatarios; es decir, en todo el capítulo relativo a los testamentos sujetos a condición, se aclara y adecua todo el sistema de las obligaciones condicionales.

Se equipara la obligación de dejar alimentos al cónyuge supérstite, a la concubina o al concubinario, para hacer efectiva la tesis proclamada constitucionalmente de igualdad jurídica del varón y de la mujer, y se corrigen las disposiciones en que se confunden las causas y los efectos de la inexistencia y de la nulidad de los actos jurídicos.

Se adecua el monto de la pensión alimenticia para el caso que ésta no haya sido fijada por el de cujus, señalándose que por ningún motivo excederá del sesenta y cinco por ciento de los productos de la porción en caso de intestado le correspondería al acreedor alimentista, así como para que el caso de que concurren varios acreedores de diferente grado.

Por lo que se refiere a los legados se aclara su naturaleza de dar y hacer, se corrige el artículo 1391 por contener una contradicción evidente y se aclara la terminología jurídica en varias disposiciones. Se precisa el concepto y alcance del llamado legado de educación, a efecto de proteger debidamente a las personas en cuyo favor se ha constituido.

En el capítulo de las substituciones se amplía este concepto tanto para los herederos como para los legatarios y se adecua el artículo 1470 quitando conceptos como el de capitalización, imposición de capitales, etc., conceptos éstos anacrónicos y caducos.

En el capítulo de la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos, se amplía lo relativo a la inexistencia de los mismos, sobre todo en atención al carácter solemne con que se le ha investido, se mantienen las formas de testamento público abierto, cerrado y ológrafo, a los que se denominan solemnes.

También se señalan reglas para exigir responsabilidad a los notarios que culposa o dolosamente intervengan en la elaboración de testamentos o en su certificación, que con posterioridad y por culpa imputable aquéllos no surten los efectos jurídicos que pudieran corresponder.

En relación con el testamento privado se modificó el artículo 1552 para ampliar las causas graves por las cuales el testador no pueda hacer otra clase de testamento, y se suprimen las fracciones IV y V por ser inoperantes, y que en la actualidad es casi imposible encontrar un inmueble cuyo valor no exceda de \$5,000.00 por lo que también se deroga el capítulo cuarto del título tercero del libro cuarto del Código Civil.

Por otra parte se facilitan la posibilidad de hacer el testamento privado, así como los requisitos para que adquiera plena validez jurídica con la intervención judicial.

En la sucesión intentada se amplía el artículo 1567 con una fracción V, por lo que se ordena que aquélla se abra cuando el testamento no contenga institución de heredero o legatario; además en caso de que el de cujus no tenga herederos legítimos se faculta a que sea la Universidad Autónoma de Zacatecas la que herede, a la vez que se fija

que el Estado podrá heredar por conducto de una dependencia específica que en la propia ley se señala.

Se corrige la participación de los descendientes, ascendentes, cónyuge o concubino, adoptados, adoptantes, etc., llegando incluso a suprimir todas las fracciones del artículo 1601 que casi hacían inoperante la sucesión en favor de la concubina, ya que como se mencionó con anterioridad se pretende reconocer con todas sus consecuencias la realidad social del concubinato.

Respecto de los albaceas e interventores, que se reconocen por nuestro más alto tribunal, Auxiliares de la Administración de justicia, se fijan claramente sus derechos, sus obligaciones y sus responsabilidades...

Siendo así, con relación al código que se estudia, en el apartado correspondiente a las personas con derecho a heredar, sustituye a la beneficencia pública por la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" y por imposibilidad de ésta, sucederá la Secretaría de Educación Pública y Servicio Social.⁷²

De manera más importante para nuestra investigación, se establece en dicho código que el cónyuge concurriendo con descendientes, tendrán el derecho a la porción de un hijo sin señalar como condición que aquel deba carecer de bienes (artículo 802).⁷³

Vigente desde el 1º de junio de 1985, el Código Civil de Puebla abrogó el Código Civil en vigor que regía desde el 1º de enero de 1902. Digno de analizarse resulta este ordenamiento, sobre todo en su numeral 3323 que expresa lo siguiente:

⁷² ARTÍCULO 782

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges o concubino, ascendiente y parientes colaterales dentro del cuarto grado;

II. A falta de los anteriores, la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas";

y

III. El Estado, por conducto de su Secretaría de Educación Pública y Servicio Social.

⁷³ ARTÍCULO 802

El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.

Artículo 3323.-

Tienen derecho a heredar por cesión legítima, en el orden establecido por este Código:

I.- Los descendientes;

II.- El cónyuge o concubino supérstites;

III.- Los ascendientes;

IV.- Los parientes colaterales hasta el sexto grado.

De su redacción se conciben algunas diferencias notables, respecto de la legislación federal.

En primer término, ubica en igual circunstancia al cónyuge y los concubinos. Así también, y aún más sobresaliente, es el hecho de que se amplía el círculo de los parientes con derecho a heredar, ya que podrán hacerlo quienes se ubiquen hasta el sexto grado.

Por último, se establece que a falta de los herederos instituidos, tendrán derecho a adquirir por partes iguales el binomio constituido por la Universidad Autónoma de Puebla y la Asistencia Pública del Estado.⁷⁴

Asimismo, es importante señalar que la sección correspondiente a la sucesión del cónyuge, el código en referencia establece el derecho del cónyuge a heredar cuando concorra con descendientes como si fuera uno más, sin limitación en cuanto a los bienes propios que pudiera tener. (artículo 3352)⁷⁵

En este contexto, interesante resultó el análisis del ordenamiento civil de Coahuila ya que en primer lugar, aunque atendiendo a los mismos principios y disposiciones normativas contenidas en legislación federal, encontramos una diferencia notable en cuanto a la redacción de sus preceptos.

⁷⁴ Artículo 3324.- A falta de las personas comprendidas en el artículo anterior, heredarán la Universidad Autónoma de Puebla y la Asistencia Pública del Estado por partes iguales.

⁷⁵ Artículo 3352.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.

Uno de los más jóvenes de la República Mexicana, dicho código fue aprobado el 19 de mayo de 1999 y entro en vigor a partir del 1º de octubre del mismo año, abrogando el código civil que regía en esa entidad desde el 6 de octubre de 1941.

Lo más trascendental de esta legislación se significa en que dicho código no contempla que para la sucesión respecto del cónyuge o compañero civil, sea requisito indispensable que este carezca de bienes o que tenga pocos, lo que quiere decir que no importará la cantidad de bienes que tenga para poder acceder a la herencia en caso de concurrencia con hijos o ascendientes.⁷⁶

En efecto, en el párrafo anterior encontramos la figura del “compañero civil”, misma que fue incorporada mediante reforma reciente de fecha 12 de enero de 2007, modificando la redacción del capítulo V relativo a la Sucesión del Cónyuge dentro del cual, además de contemplarse la figura del cónyuge, se

⁷⁶ CAPÍTULO V

DE LA SUCESIÓN DEL CONYUGE

ARTÍCULO 1075. El cónyuge o compañero civil que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.

ARTÍCULO 1076. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también, si el cónyuge o compañero civil que sobrevive concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

ARTÍCULO 1077. Si el cónyuge o compañero civil que sobrevive concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge o compañero civil y la otra a los ascendientes.

ARTÍCULO 1078. A falta de hijos y de ascendientes el cónyuge o compañero civil sucede en todos los bienes, con exclusión de los demás parientes del autor de la herencia.

ARTÍCULO 1079. Quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duró más de tres años, o por lo menos procrearon un hijo durante dicha convivencia, y si durante esa situación falleció el autor de la herencia, heredará como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de tres años y no procrearon ningún hijo, el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos.

Si varias personas se encuentran en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, ninguna de ellas tendrá derecho a heredar.

considera al "compañero civil" como imagen jurídica semejante a la del esposo o esposa.

Cabe decir que la denominación del compañero civil nace a resultas de la misma reforma mediante la cual se crea la figura jurídica del "pacto civil de solidaridad". De acuerdo a lo señalado por el mismo código civil en comento, este nuevo contrato consiste en un acuerdo legal mediante el cual, los celebrantes, que deben ser dos personas físicas, de igual o distinto sexo, organizan su vida con el compromiso de ayuda mutua, consideración y respeto entre ambos y asimismo actuar en interés común, sobresaliendo la situación del derecho de alimentos entre los contratantes.⁷⁷

Entre los requisitos para la celebración de este contrato se encuentran los de la mayoría de edad, no estar unido en matrimonio o en otro pacto de solidaridad y que no exista parentesco de ningún tipo entre los contratantes.⁷⁸

⁷⁷ Artículo 385-1. El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

⁷⁸ Artículo 385 -2. Son requisitos para celebrar el pacto civil de solidaridad:

- I. Ser mayor de dieciocho años y contar plenamente con capacidad de ejercicio;
- II. Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto;
- III. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

Estos requisitos no podrán, bajo ningún caso, ser dispensados. No es impedimento para celebrar el pacto que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad.

Artículo 385-3. El pacto civil de solidaridad deberá suscribirse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades y requisitos previstos en la Sección Sexta bis "De las Actas de los Pactos Civiles de Solidaridad" del Capítulo X "Del Registro Civil" del Título Segundo "De las Personas Físicas", del Libro Primero "Del Derecho de las Personas".

Dicho contrato deberá celebrarse ante el oficial del Registro Civil con las formalidades y requisitos legales establecidos por el mismo código.

Así también, señala el mismo ordenamiento que desde la contratación del pacto referido, los contratantes asumen el estado civil inherente, es decir el de "compañero civil", sin que importar vínculos de parentesco de ninguna clase, salvo por su misma descendencia. Además de lo anterior, los contratantes pueden reclamarse entre sí prestaciones como las de pensiones, testamentarias, beneficios sociales u otros análogos, contemplados por las distingas leyes de esta entidad.⁷⁹

Una prohibición que se establece para los compañeros civiles es que no podrán adoptar ni conjunta ni individualmente, así tampoco podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos de alguno de los dos.⁸⁰

⁷⁹ Artículo 385-4. Desde la celebración del pacto civil de solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común.

Los compañeros civiles podrán fijar un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad.

El estado adquirido como compañeros civiles, legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplan las leyes.

Es válido el señalamiento a favor del otro que cualquiera de ellos realice, en actos y negocios a que se refiere este artículo.

Artículo 385-5. En todo caso, corresponderá al Juez de lo Familiar dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles, en especial en los siguientes:

- I. Establecimiento o modificación de hogar común.
- II. Obligación, monto y aseguramiento de alimentos.
- III. Administración y disposición de los bienes de la sociedad solidaria, cuando existan y demás asuntos del orden patrimonial.

El trámite para resolver estas controversias, no requerirá formalidades especiales y se aplicarán, en lo conducente, los artículos 550 a 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

⁸⁰ Artículo 385-7. Los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición.

Por último, solo habremos de mencionar en relación a esta figura sui géneris, que para la culminación de este contrato, es dable hacerlo mediante mutuo acuerdo, de manera unilateral, por muerte de alguno de los compañeros civiles o por declaración de nulidad.⁸¹

⁸¹ Artículo 385-12. El pacto civil de solidaridad termina:

- I. Por mutuo acuerdo;
- II. Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público;
- III. Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles;
- IV. Por declaración de Nulidad.

Artículo 385-13. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la terminación del pacto será realizado ante el titular de la Oficialía del Registro Civil donde se celebró, con las formalidades previstas en los artículos 197-17 y siguientes, de este Código.

Si existe régimen patrimonial de sociedad solidaria, deberán justificar su liquidación ante el propio titular de la Oficialía del Registro Civil, que haga constar la disolución.

Artículo 385-14. Si la terminación es por acto unilateral, dentro de los quince días siguientes a la diligencia de aviso indubitable, el compañero civil interesado acudirá ante el Oficial del Registro Civil y con el acta fehaciente del aviso de terminación y la constancia de liquidación de la sociedad solidaria, si la hubiese, se procederá a levantar el acta en el Registro Civil. La terminación del Pacto Civil de Solidaridad producirá efectos a partir de la fecha del acta del Registro Civil.

La omisión de presentar el aviso de terminación ante el Oficial del Registro Civil en el plazo señalado, dejará sin efectos el aviso otorgado y subsistirá el pacto civil de solidaridad hasta nuevo aviso conforme al primer párrafo del presente artículo.

No procederá la terminación por acto unilateral, en los casos de incapacidad declarada de uno de los compañeros civiles o que por su situación de desventaja física, enfermedad incurable o cualquier otra análoga, necesite atención o cuidados especiales o esté impedido para proveer por sí mismo su subsistencia, salvo el caso de que se haya fijado y asegurado pensión alimenticia.

Artículo 385-15. Cuando el pacto civil de solidaridad termine por mutuo acuerdo o por acto unilateral, el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en los derechos de la personalidad, con motivo o por el tiempo que estuvo unido por el contrato, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895 de este Código, en contra de quien fue su compañero civil.

Se presumirá el daño moral y por tanto habrá lugar a la indemnización a favor del afectado, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando:

- I. Por haber cometido delito que merezca pena corporal en perjuicio del compañero civil.
- II. Se ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común.
- III. Se ejerza violencia o intimidación hacia los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- IV. Cuando se termine el pacto civil de solidaridad porque uno de los compañeros civiles hubiese estado unido en matrimonio o Pacto Civil de Solidaridad anteriores y no disuelto.
- V. Cuando se oculte deliberadamente, al celebrar el pacto, padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 195-2, fracción III, y se pida la Nulidad.

La acción para exigir la responsabilidad prevista en este artículo durará un año a partir de que se disuelva el pacto civil de solidaridad.

Es importante destacar la posición vanguardista que asume el Estado de México, al implantar un nuevo sistema para la sucesión legítima en su Código Civil, mismo que en base a su análisis, amerita ser comentado en razón de las novedades que incorpora.

Definitivamente uno de los más recientes ordenamientos, el nuevo Código Civil del Estado de México fue aprobado y publicado recientemente en el periódico oficial de esa entidad en el año 2002 abrogando el código anterior del año de 1956, y realmente contempla algunas cuestiones dignas de analizar detenidamente.

En tal contexto, sentimos oportuno tomar de la exposición de motivos presentada por el iniciador y Gobernador en turno, los fragmentos relacionados con el tema que nos ocupa y que a continuación se expresan de la siguiente manera:

El Libro Sexto denominado De las Sucesiones se integra con los artículos del 6.1 al 6.307 y presenta cinco títulos denominados: Disposiciones preliminares; De la sucesión por testamento; De la forma de los testamentos; De la sucesión legítima y Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas.

En el capitulado de este libro se regulan las materias siguientes: De los testamentos en general; capacidad para testar; capacidad para heredar; condiciones que pueden ponerse en los testamentos; bienes de los que se puede disponer por testamento; testamentos inoficiosos; institución del heredero; legados; sustituciones; inexistencia, nulidad, revocación y caducidad de los testamentos; testamento público abierto; testamento público simplificado; testamento militar, marítimo y hecho en país extranjero.

También se norma la sucesión de los descendientes; sucesión del cónyuge; sucesión de los ascendientes; sucesiones de los colaterales; sucesión de los

Artículo 385-16. Será competente para conocer todas las cuestiones relativas al pacto civil de solidaridad mencionadas en este Título el juez del domicilio de cualquiera de los compañeros civiles o del lugar en que se celebró el pacto o aquel en que se haya establecido el domicilio común.

concubinos; sucesión de la beneficencia pública; de las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta; apertura de la sucesión; transmisión de la herencia; aceptación y repudiación de la herencia; albaceas e interventores; inventario, avalúo y liquidación de la sucesión; partición de la herencia; de los efectos de la partición; y la rescisión y nulidad de las particiones.

...

En el Libro Sexto se conceptualiza tanto a la sucesión como a la herencia, en virtud de ser conceptos e instituciones diferentes que deben ser atendidas según sus características y su origen histórico; se precisa que la distribución de bienes a ciertas clases determinadas como pobres, huérfanos y otras semejantes, se realizará a través de instituciones públicas de asistencia social, de asistencia privada y otras cuyo objeto sea semejante.

Por otro lado, se suprimen las disposiciones relacionadas con el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, toda vez que en la praxis no se ha presentado algún caso en este sentido.

Destaca la supresión de los testamentos público cerrado, privado y ológrafo, para dar certeza y seguridad jurídica al acto personalísimo mediante el cual una persona dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte. Consecuentemente, sólo tendrán validez los testamentos que se otorguen ante Notario Público y el especial militar, marítimo y hecho en país extranjero si se ajusta al Código Civil de Aplicación Federal y disposiciones relativas.

Se establece que tiene derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hallan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, para conceder al hombre el derecho a heredar, ya que el texto vigente únicamente se lo otorga a la mujer.

Respecto de las albaceas se aclara quienes pueden ser albaceas universales o especiales y se sustituye el término de tutor por el de representante legal que es más amplio.

...

Ahora bien, en cuanto a su articulado se refiere, con relación a la sucesión legítima, a partir del precepto 6.155, dispone lo que a continuación se comenta.

En cuanto a la sucesión hereditaria del cónyuge se refiere, este código señala que concurriendo con hijos del *de cuius*, tendrá el derecho de uno de ellos.⁸² Cabe mencionar que en este sentido no establece, a diferencia de la legislación

⁸² Artículo 6.155.- El cónyuge que sobrevive concurriendo con hijos, tendrá el derecho de uno de ellos.

federal, lo relativo a los bienes que éste tenga al momento de fallecer el autor de la herencia, sino que deberá aplicarse dicha disposición independientemente de los bienes que pueda tener el cónyuge supérstite.

Además encontramos otra novedad al señalar en su artículo 6.157 que: "A falta de descendientes, sólo el cónyuge hereda". De lo anterior, se observa que los legisladores mexiquenses abrogaron los derechos que tienen los parientes colaterales cuando estos concurrían con el viudo o la viuda.⁸³

Salvo en el caso de la concurrencia con ascendientes pues en este caso, tendrán éstos últimos derecho a alimentos.

Hay que destacar que los derechos que antiguamente conservaba el cónyuge supérstite, fueron traspasados y otorgados a la concubina o concubinario, es decir, que los actuales derechos que en la mayoría de las legislaciones locales tiene el cónyuge, en la legislación mexiquense los tiene la figura del concubinato.

Por último se establece que para el caso de que no existan parientes que legítimamente pudieran acceder a la herencia del autor de la sucesión, siendo así heredaría la beneficencia pública, es decir, el gobierno del estado, pero por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.⁸⁴

⁸³ Artículo 6.157.- A falta de descendientes, sólo el cónyuge hereda.

⁸⁴ Artículo 6.144.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;

II. A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

II. Concurrencia del cónyuge supérstite con ascendientes del De Cujus.

En cuanto a la legislación correspondiente a Quintana Roo, sobre dicho cuerpo de normas, vale la pena observar la redacción del artículo 1509 que señala lo que a continuación se expresa:

Artículo 1509.-

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes; ascendientes; cónyuge, concubinario o concubina; y los hermanos;

II. A falta de los anteriores, heredará la Beneficencia Pública del Estado.

Cabe mencionar que este artículo sufrió reforma mediante decreto publicado el 27 de Noviembre del año 2007, y como se puede observar, tiene la novedad de establecer al cónyuge en tercer orden de prelación, subsecuente a los descendientes y ascendientes, así como también establecer dentro de los parientes colaterales, única y exclusivamente a los hermanos del autor hereditario.

La situación más sobresaliente es agregada mediante la reforma señalada y es que limita los derechos de los ascendientes del De Cujus al momento de concurrir con el cónyuge supérstite, ya que en dicho caso solo les asistirá el derecho a alimentos.⁸⁵

De igual manera que el anterior, el Código Zacatecano del cual ya hablamos líneas anteriores, dispone que los ascendientes del autor de la sucesión que concurren con el cónyuge, solo tendrán derecho a alimentos observándose las reglas conducentes en la materia.⁸⁶

⁸⁵ Artículo 1532.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes del autor de la herencia, éstos sólo tienen derecho a alimentos.

⁸⁶ ARTÍCULO 803

Por su lado, el código poblano ya comentado anteriormente, también lo ubicamos en el presente apartado en razón de en materia de concurrencia del cónyuge supérstite con los ascendientes del finado, dicho código instituye que a falta de hijos, el cónyuge sucede totalmente, y en caso de existir ascendientes del autor, éstos solo tendrán derecho a alimentos. (artículos 3353 y 3354)⁸⁷

Además de lo que ya comentamos anteriormente respecto del Código Civil para el Estado de Coahuila, otro caso sobresaliente para nuestro estudio es que tal cual lo señala su artículo 1072⁸⁸, en caso de concurrir el cónyuge con ascendientes adoptantes y consanguíneos, la herencia corresponderá al cónyuge, teniendo los anteriores solo el derecho a alimentos. Caso contrario al código federal, ya que en dicho caso la herencia se divide en tres partes de las cuales dos corresponden al cónyuge y la restante a los ascendientes.

Aunque ya lo habíamos comentado en el apartado anterior, es dable reiterar que en el Estado de México, su código civil correspondiente, en cuanto a la concurrencia del cónyuge con los ascendientes del finado, se observa una diferencia notable al establecer que los ascendientes solo tendrán derecho a los alimentos,⁸⁹ situación que como hemos visto, difiere de otras legislaciones estatales que otorgan una tercera parte de la masa hereditaria a favor de los ascendientes.

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes éstos sólo tendrán derecho a alimentos siendo aplicable lo señalado en el artículo 790.

⁸⁷ Artículo 3353.- A falta de hijos, el cónyuge sucede en todos los bienes, con exclusión de los demás parientes del autor de la herencia.

Artículo 3354.- Los ascendientes del autor de la herencia que le sobrevivan tienen derecho a alimentos.

⁸⁸ ARTÍCULO 1072. Si concurre el cónyuge del adoptado en forma semiplena con los adoptantes y con los padres consanguíneos del adoptado, la herencia corresponde al cónyuge. Los ascendientes civiles o consanguíneos en este caso sólo tienen derecho a alimentos.

⁸⁹ Artículo 6.156.- Si el cónyuge concurre con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos.

III. Concurrencia del cónyuge supérstite con los hermanos del De Cujus.

Aunque ya se había mencionado en el apartado correspondiente a la concurrencia del cónyuge con los ascendientes del autor de la sucesión, en el caso del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, además de limitar los derechos de los ascendientes al momento de concurrir con el cónyuge supérstite, dicha legislación también considera a los hermanos del De Cujus, siendo que en ambos casos solo les asistirá el derecho a alimentos, en caso de requerirlos conforme lo dispuesto por la misma ley.⁹⁰

En tal contexto, hemos de incluir el Código Civil para el Estado de Jalisco. Dicho ordenamiento entró en vigencia con fecha 14 de septiembre de 1995, constituyéndose en un código joven pero con más de 40 reformas a la fecha.

En la legislación civil que se analiza, existe una disposición que da lugar una situación diferente de todas las anteriormente analizadas al establecer que en caso de concurrencia del cónyuge con hermanos del autor de la sucesión a éstos solo les corresponderá el derecho de alimentos y solo en el caso de necesitarlos, lo que sin lugar a dudas viene a limitar sustancialmente las porciones que en otras legislaciones se prevén para dichos parientes.⁹¹

⁹⁰ Artículo 1532.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes del autor de la herencia, éstos sólo tienen derecho a alimentos.

Artículo 1533.- Los hermanos del autor de la herencia sólo tienen derecho a alimentos cuando concurren con el cónyuge que sobrevive.

⁹¹ Artículo 2933.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, estos últimos sólo tendrán derecho a alimentos si ordinariamente tuvieran derecho a recibirlos.

Por otra parte, en el estado de Querétaro la ley sustantiva civil que rige desde 1990, respecto de la concurrencia del cónyuge con los hermanos del autor de la sucesión, señala que los últimos solo tendrán derecho a alimentos en caso de requerirlos. Por el contrario, el cónyuge heredará totalmente la masa hereditaria.⁹²

De igual manera, y en cuanto a los bienes que el cónyuge supérstite tenga al momento del fallecimiento del de cujus, se establece que a excepción de la concurrencia de dicho cónyuge con los hijos del autor de la sucesión, en los demás casos heredará la porción que la ley le confiere independientemente de los bienes que tenga en su patrimonio.⁹³

Dicho código tiene vigencia desde el 1º de enero de 1991 dejando sin efectos por abrogación el Código Civil del 29 de diciembre de 1950. En la fracción II de su artículo 1464, establece que a falta de los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y concubinario, habrán de suceder la Universidad Autónoma de Querétaro y las instituciones de asistencia social, públicas y privadas.⁹⁴

Esta última cuestión nos parece un tanto conflictiva derivado de la situación que se presentaría al tener que dividir la herencia entre tantas instituciones, salvo en aquellos casos de cuantiosas masas hereditarias. Más sin embargo, es realmente difícil que se presenten casos como el señalado.

⁹² ARTICULO 1489.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, los segundos tendrán sólo derecho a alimentos, si los necesitaren.

⁹³ ARTICULO 1490.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los artículos 1483 y 1488, aunque tenga bienes propios.

⁹⁴ ARTÍCULO 1464.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1497; y
II. A falta de los anteriores, la Universidad Autónoma de Querétaro y las instituciones de asistencia social públicas y privadas.

De nueva cuenta encontramos en este apartado al Código Civil del Estado de Zacatecas, mismo que dispone que los hermanos del autor de la sucesión que concurren con el cónyuge supérstite, tendrán únicamente derecho a alimentos con base en lo dispuesto por la misma ley civil sustantiva.⁹⁵

La ley civil sustantiva del estado de Oaxaca, fue publicado con fecha 25 de noviembre de 1944 entrando en vigencia desde ese mismo día. En el presente cuerpo normativo, se observa una cuestión relevante ya que al igual que el código de Puebla, en su artículo 1472 confiere facultades para acceder a la herencia a los parientes colaterales dentro del sexto grado, lo que se traduce prácticamente en agotar todas las líneas de parentesco posibles hasta encontrar un legítimo heredero.⁹⁶

Así también, el artículo 1495 contiene otra diferencia en cuanto a las porciones que habrán de otorgarse a cada uno de los comparecientes en los casos de concurrencia entre el cónyuge y los hermanos del difunto, ya que en contraposición de la mayoría de los códigos que hemos analizado y que disponen que la herencia se repartirá en dos tercios al cónyuge y un tercio a los hermanos, en el código que nos ocupa divide las porciones en dos partes iguales, de las cuales una será para el cónyuge y la otra corresponderá a los hermanos del De Cujus.⁹⁷

⁹⁵ ARTÍCULO 804

Si el cónyuge que sobrevive concurre con uno o más hermanos del autor de la sucesión, éstos últimos sólo tendrán derecho a alimentos, siendo aplicable lo dispuesto en la última parte del artículo 790.

⁹⁶ Artículo 1472.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del sexto grado y la concubina o el concubino, si se satisfacen en este caso los requisitos del artículo 1502-BIS; y
II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

⁹⁷ Artículo 1495.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, la herencia se dividirá por mitad, correspondiendo una de ellas al cónyuge y la otra se aplicará al hermano o hermanos que se dividirán por partes iguales la porción.

Bien vale la pena traer nuevamente a colación al Código Civil coahuilense ya que dentro del articulado correspondiente al capítulo relativo a la sucesión del cónyuge,⁹⁸ señala que a falta de hijos y ascendientes, el cónyuge o compañero civil heredarán en su totalidad la sucesión, excluyendo a todos los demás parientes del de cujus, lo cual deja sin derecho de comparecer junto al cónyuge a los hermanos del autor de la herencia, diferencia notable de la mayoría de las legislaciones que hemos analizado.

El ordenamiento civil de Tabasco nace a la vida jurídica el 1º de mayo de 1997 abrogando el Código Civil del Estado de Tabasco vigente desde el año 1951. Este código que actualmente rige para los tabasqueños contiene como su más reciente reforma la de fecha 7 de octubre de 2006.

Entre los casos interesantes de dicho ordenamiento, observamos que contiene en su redacción el concepto de representación, mismo que se define de la siguiente manera en el artículo 1667:

ARTICULO 1667.-

Concepto

Se llama derecho de representación el que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiere podido o querido heredar.

Además de lo anterior, en el apartado correspondiente a la sucesión del cónyuge, se contiene una fórmula muy sui generis en el caso de concurrencia con los hermanos del difunto, misma que se observa así:

ARTICULO 1690.-

Cuando concurra con hermanos

Si el cónyuge que sobrevive concurre con un hermano, a éste corresponderá una tercera parte de la herencia y las otras dos al cónyuge.

⁹⁸ ARTÍCULO 1078. A falta de hijos y de ascendientes el cónyuge o compañero civil sucede en todos los bienes, con exclusión de los demás parientes del autor de la herencia.

ARTICULO 1691.-

Cuando sean dos o más hermanos

Si concurriere con dos o más hermanos, el cónyuge tendrá también las dos terceras partes de la herencia y los hermanos se dividirán entre ellos, por partes iguales, la parte restante.

ARTICULO 1692.-

Cuando falten hermanos

A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes, con exclusión de todos los demás parientes del autor de la herencia.

Como se ve claramente, el código que se analiza establece diferentes formas de partición de la herencia en el caso que se presenta. Situación que nos parece irrelevante totalmente, derivado de que con igual redacción se contempla exactamente lo mismo en otros códigos, al momento de establecer que una tercera parte habrá de ser para los hermanos del De Cujus, interpretándose sin lugar a dudas que dependiendo del número de hermanos habrá de dividirse entre éstos la porción hereditaria que corresponde en esa tercera parte.

En el estado de Tlaxcala, el código civil que actualmente rige a esta entidad, surge desde el 20 de noviembre de 1976 y cuenta con pocas modificaciones ya que a la fecha solo suman 6 reformas las que ha sufrido este ordenamiento.

Lo interesante de esta legislación civil es que con relación al tema que nos ocupa, establece un sistema diferente en cuanto a la concurrencia del cónyuge con los hermanos del De Cujus ya que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2902 y 2903 dispone que de darse esta condición, a los hermanos solo les corresponderá una quinta parte, correspondiendo las cuatro quintas partes restantes al cónyuge.

Así también, en cuanto a la sucesión de los colaterales, señala en su artículo 2909 que podrán heredar todos aquellos parientes que se encuentren dentro del quinto grado, heredando por partes iguales y sin distinción de líneas.

En semejante sentido encontramos la legislación civil del Estado de Tamaulipas con su código vigente desde el 1º de febrero de 1987, el cual establece en cuanto a la sucesión concurrente del cónyuge supérstite con hermanos del finado, que aquel tendrá cuatro quintas partes de la herencia mientras que al hermano o hermanos del autor de la sucesión les corresponderá solo la quinta parte restante.⁹⁹

En el caso de Durango con vigencia desde 1947, vemos que su legislación no tiene diferencia con la nacional, salvo el caso del apartado en materia de concurrencia del cónyuge con hermanos, ya que en este caso, atiende también a los sobrinos hijos de hermanos del De Cujus muertos previamente, de conformidad a lo que establece el numeral 1511.¹⁰⁰

Por su parte, en las legislaciones civiles correspondientes a cada uno de los estados de Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Veracruz, no encontramos diferencia sobresaliente respecto de la legislación federal y por tanto no consideramos añadir mayores comentarios sobre los mismos en el presente estudio.

⁹⁹ ARTÍCULO 2685.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá cuatro quintas partes de la herencia y la quinta parte restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

¹⁰⁰ ARTÍCULO 1511

Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, o sobrinos hijos de hermanos premuertos, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará a los hermanos y sobrinos de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de este Título.

Como dato extraordinario es oportuno mencionar que el código civil más reciente dada su vigencia a partir del año pasado de 2008 es el perteneciente al Estado de Michoacán.

Cabe decir que las legislaciones de los estados citados inician su vigencia en su gran mayoría entre el año 1932 y el año 1997, salvo el estado de Michoacán por lo expuesto en el párrafo anterior.

3.2. Marco Jurídico de la sucesión legítima en el Estado de Nayarit.

En cuanto al marco jurídico de la sucesión legítima en la entidad, tenemos como disposiciones reguladoras de esta materia el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Nayarit.

El primero de ellos como ley sustantiva establece el conjunto de derechos y obligaciones que se originan en torno a las sucesiones, en tanto que en el Código de Procedimientos, conocida también como ley adjetiva, se ubica el procedimiento legal para ejercer tales derechos y obligaciones ante la presencia de un juez que habrá de resolver en derecho quiénes serán los sucesores de determinado patrimonio y en qué proporción habrán de heredar.

El Código Civil para el Estado de Nayarit, fue aprobado el 30 de julio del año de 1981 y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 22 de agosto de 1981 mediante Decreto número 6433. Con su entrada en vigencia fue abrogado el Código Civil que regía desde el 1º de julio de 1938.¹⁰¹

¹⁰¹ Artículos Transitorios.

Artículo Primero.- Este Código empezará a regir treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Desde esa misma fecha queda abrogado el Código Civil adoptado para el estado de Nayarit, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º. Del Decreto Número 1736 de ese H. Congreso, publicado en el Periódico Oficial local y que entró en vigor el día primero de Julio del mil novecientos treinta y ocho, salvo lo expresado en los artículos siguientes.

Desde su vigencia hasta la fecha, ha sufrido 21 reformas a los diferentes preceptos que lo componen, sumando un total de 2904 artículos, 4 artículos bis y 24 preceptos derogados.

Su más reciente reforma fue aprobada por la Legislatura local con fecha 7 de mayo del presente año de 2009, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de mayo del mismo año, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dicha reforma consistió en la derogación de los artículos 135 al 141 relativos al capítulo denominado de los esponsales que de alguna manera se relacionan con el presente estudio ya que la figura de los esponsales, inexistente en la actualidad dentro de la legislación nayarita, consistía en un contrato prematrimonial o dicho en otras palabras una promesa de matrimonio hecha por escrito que se hacía entre los futuros contrayentes con el ánimo de comprometerse a la celebración de dicha unión.

Dicha figura jurídica, que desafortunadamente sigue vigente en la legislación de algunos estados de la República, fue desaparecida por el Congreso local en razón de ser anacrónica y atentatoria contra la libertad que tiene toda persona para unirse en matrimonio o permanecer en soltería. De allí la valoración de los legisladores nayaritas para determinar su desaparición.

En cuanto al tema que nos interesa, en el artículo 2713¹⁰² del Código Civil para el Estado de Nayarit, señala que la sucesión legítima se abre cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez, o cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, o bien que el heredero no haya cumplido la condición impuesta o haya muerto antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar. En este orden de ideas, el artículo 2716 del mismo ordenamiento¹⁰³, señala quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, mencionando los siguientes: los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina, y a falta de todos estos, quien hereda es la Hacienda Pública del Estado.

Entre otras disposiciones, el mismo ordenamiento recoge en el artículo 2718¹⁰⁴ el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, que ya hemos visto como se aplicaba en el derecho romano desde tiempos ya muy remotos. Así también establece la ley que el parentesco por afinidad no otorga derecho para heredar. Y en el caso de los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales, con apego a las líneas y grados de parentesco establecidas en el mismo ordenamiento.

¹⁰² Artículo 2713.- La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

¹⁰³ Artículo 2716.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos concubina;

II.- A falta de los anteriores, heredará la Hacienda Pública del Estado.

¹⁰⁴ Artículo 2718.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 2723 y 2746.

Para estos efectos, dispone que cada generación forma un grado y la serie de grados constituye una línea de parentesco. La línea puede ser recta o transversal. Es línea recta la que se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, pudiendo ser ascendiente o descendiente. Sus grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor. La transversal es aquella que se integra de serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor o tronco común. En esta línea, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.¹⁰⁵

Cabe mencionar que para la sucesión, nuestra legislación prevé tres formas de heredar: por cabeza, por línea y por estirpe. Herencia por cabeza se da cuando el heredero recibe en nombre propio; por línea se presenta en los ascendientes de segundo o de ulterior grado, abuelos, bisabuelos, y así sucesivamente, dividiéndose en línea paterna y materna; la herencia por estirpe se presenta cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente, cuando este último hubiera fallecido, fuera incapaz de heredar o hubiera renunciado a la herencia.

¹⁰⁵ Artículo 289.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 290.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 291.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 292.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor.

Artículo 293.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

La legislación civil que se analiza, señala que en primer término heredarán los descendientes en primer grado, dividiéndose entre todos por partes iguales. Si concurrieren hijos con descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Pueden concurrir con el cónyuge supérstite correspondiéndole a éste, la porción de un hijo más, y si fuera con ascendientes, estos últimos solo tendrán derecho a alimentos.¹⁰⁶

En segundo término se encuentra el o la cónyuge sobreviviente, en los términos que más adelante se explicará de manera más abundante. En tercer lugar encontramos a los ascendientes, quienes concurren a falta de descendientes, dividiéndose la herencia en dos partes iguales una para el padre y otra para la madre, en su caso, faltando alguno de estos, los ascendientes de ulterior grado.

¹⁰⁶ De la sucesión de los descendientes.

Artículo 2721.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Artículo 2722.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2738.

Artículo 2723.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Artículo 2724.- Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Artículo 2725.- Concurriendo hijos con ascendientes, éstos solo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

Artículo 2726.- El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, salvo en el caso de la adopción plena, en que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo y por lo mismo, concurre a la sucesión como tal.

Artículo 2727.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 2728.- Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que proceden.

En caso de existir solo uno de los ascendientes, heredará la totalidad de la masa hereditaria.¹⁰⁷

Corresponde el cuarto lugar a los hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado de parentesco, aplicándose las disposiciones aplicables para las distintas formas de heredar, ya sea por cabeza o por estirpes.¹⁰⁸

¹⁰⁷ De la sucesión de los ascendientes.

Artículo 2729.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Artículo 2730.- Si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 2731.- Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Artículo 2732.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna.

Artículo 2733.- Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Artículo 2734.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes, excepto cuando haya sido adopción plena, pues en este caso sólo heredan los adoptantes.

Artículo 2735.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción. Si la adopción fue plena, entonces se aplicará el artículo 2740 de este Código.

Artículo 2736.- Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

Artículo 2737.- Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

¹⁰⁸ De la sucesión de los colaterales.

Artículo 2744.- Si solo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Artículo 2745.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Artículo 2746.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos y de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 2747.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

Artículo 2748.- A falta de los llamados en los artículos anteriores sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el capítulo siguiente.

Por último, en algunos casos puede llegar a heredar la concubina o el concubinario, aplicándose las mismas disposiciones que para la sucesión del cónyuge se aplican, y que en el apartado siguiente se mencionan.¹⁰⁹ A falta de todos los anteriores herederos legítimos, quien hereda la masa hereditaria del *de cuius* es la Hacienda Pública del Estado. Finalmente el patrimonio de una persona no puede quedar a la deriva, por lo que no habiendo ninguna persona que legalmente pueda suceder, es el estado quien se hace cargo y se adueña de dicho patrimonio.¹¹⁰

En cuanto a la sucesión hereditaria del cónyuge que sobrevive al autor de la sucesión, el Código Civil para el Estado de Nayarit, a partir de su artículo 2738, señala el siguiente procedimiento:

En el primer supuesto, cuando el o la cónyuge sobrevive con descendientes, éste tendrá el derecho de un hijo, en el caso de que carezca de bienes o los que tuviera no igualen a la porción que a un hijo debiera corresponder. En el caso de que tuviera bienes, pero la cuantía de éstos fuera menor que la porción que corresponda a un hijo, solo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con tal porción, puesto que en el supuesto de la porción del cónyuge fuera igual o mayor que el monto que correspondería a un hijo, no

¹⁰⁹ De la sucesión de los concubinos.

Artículo 2749.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.

¹¹⁰ De la sucesión del Estado.

Artículo 2750.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 2751.- Los bienes que adquiera la Hacienda Pública, a que se refiere el artículo anterior pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado de Nayarit.

tendrá derecho a heredar. Es importante señalar que en el caso de reunirse las figuras del cónyuge y los descendientes, se excluye cualquier otro pariente.¹¹¹

Ahora bien, en caso de no existir descendientes, pero sí hubieren ascendientes, la masa hereditaria tendrá que dividirse en dos partes iguales, de las cuales una corresponderá al cónyuge y la otra a los ascendientes.¹¹²

Otro supuesto que el ordenamiento prevé es cuando no existiendo descendientes ni ascendientes del autor de la sucesión, si existen hermanos de éste. En este caso, la herencia se dividirá en tres partes. Un tercio se otorgará a los hermanos dividiéndose entre los existentes y tomando en cuenta las reglas previstas para la sucesión por estirpes, es decir, pudiendo en dado caso, comparecer a heredar los sobrinos del *de cujus*.

Las otras dos terceras partes que restan, se ofrecerán a la viuda o viudo. Es importante señalar que en el caso de la concurrencia tanto con ascendientes como con hermanos, al cónyuge le corresponderán íntegras las porciones que se han mencionado, independientemente de los bienes que llegare a tener al momento de la muerte del autor de la sucesión.¹¹³

¹¹¹ Artículo 2738.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 2739.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, solo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

¹¹² Artículo 2740.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

¹¹³ Artículo 2741.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Artículo 2742.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

En el caso de que no existan hijos o descendientes de ulterior grado, ascendientes ni hermanos, el o la cónyuge sobreviviente se definirá como heredero único heredando en su totalidad la masa hereditaria causa de la muerte de su pareja.¹¹⁴

Es importante señalar que el mismo procedimiento se aplica para el caso de la concubina o concubinario, siempre y cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años anteriores a la muerte del autor de la sucesión o cuando hayan tenido hijos en común, respetando los requisitos exigidos para la figura del concubinato, es decir, que la pareja aparte de haber vivido cinco años juntos, hayan estado libres ambos de matrimonio. Habiendo la excepción de que en el caso de que al autor de la sucesión le sobrevivieran más de una concubina o concubinario, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

Como hemos visto, el Código Civil para el Estado de Nayarit absorbe idénticamente las disposiciones establecidas por el Código Civil Federal en materia sucesoria, siendo uno más de los ordenamientos locales que contienen el sistema establecido para la sucesión legítima, en particular de la sucesión del cónyuge supérstite.

3.3. Consideraciones Generales.

Del cotejo de las legislaciones civiles existentes a nivel federal y local, podemos señalar lo siguiente:

Respecto del tema abordado en cuanto a la sucesión del cónyuge, hemos visto que gran parte de los estados de la República, incluyendo el Distrito Federal, adoptan en sus respectivas legislaciones civiles el sistema impuesto por el

¹¹⁴ Artículo 2743.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

Código Civil Federal en cuanto a la sucesión del cónyuge supérstite y su concurrencia con los parientes del cónyuge *finado*.

En tal virtud, conviene recordar la fórmula legal para establecer el orden de sucesión en materia de concurrencia del cónyuge superviviente con los parientes del De Cujus. Dicho fórmula es la siguiente:

- I. Si el cónyuge concurre con descendientes del De Cujus, tendrá el derecho de un hijo, pero solo en el caso en el que aquel no tenga bienes o los que tenga no igualen a la porción que habría de corresponderle a cada hijo, pues en este caso y de acuerdo a la Ley, no tendría derecho a heredar.¹¹⁵
- II. Concurriendo el cónyuge con ascendientes del finado, la herencia se dividirá en dos partes iguales de las cuales una será para el cónyuge y la otra será para los ascendientes.¹¹⁶
- III. Si el cónyuge concurre con hermanos del difunto, el primero tendrá dos tercios de la herencia y los últimos corresponderán al hermano o hermanos si así fuere en partes iguales.¹¹⁷
- IV. Por último, a falta de todos los anteriores el cónyuge heredará la totalidad de la herencia del autor de la sucesión.¹¹⁸

¹¹⁵ Artículo 1624.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

¹¹⁶ Artículo 1626.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

¹¹⁷ Artículo 1627.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

En este caso, encontramos que las legislaciones de los estados de Durango, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Veracruz copian de manera idéntica o muy semejante la redacción de la legislación federal respecto de los numerales correspondientes al tema que nos ocupa en cada caso de los señalados arriba.

En tal contexto, es oportuno e importante señalar que el caso de la legislación civil nayarita no es la excepción y es una más de las que adoptan el sistema citado. Por otro lado, encontramos códigos civiles con diferencias notorias e interesantes mismas que a continuación describimos.

En cuanto a la concurrencia del cónyuge con los descendientes del autor de la sucesión, observamos que los códigos civiles de los estados de Campeche, Zacatecas, Puebla, Coahuila y el Estado de México, no especifican que el cónyuge supérstite habrá de carecer de bienes o tener pocos para poder acceder a la herencia, inclusive el estado de Guanajuato declara de manera textual que no importará la cuantificación de su patrimonio para ser declarado como legítimo heredero.

La situación anterior nos parece por demás acertada, ya que diferentes legislaciones resultan contradictorias puesto que mientras por un lado le otorgan la calidad de hijo al cónyuge, por el otro lo limitan estableciendo la condición de que los bienes que tenga en su poder deban ser menores o nulos con respecto a la porción que le correspondería a cualquiera de los hijos.

¹¹⁸ Artículo 1629.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

Desafortunadamente encontramos muchos casos en la vida real en donde quienes resultan ser más necesitadas son las cónyuges viudas por encima de los propios hijos, hablando sobre todo cuando el fallecimiento ha sido el del padre y más aun cuando los hijos ya se encuentran maduros y han hecho vida aparte del seno familiar. En tal virtud vemos con buenos ojos esta diferencia plasmada en los códigos que ya hemos citado.

Hablando de la concurrencia del cónyuge con los ascendientes del De Cujus, a falta de descendientes, tenemos que las legislaciones civiles de Quintana Roo, Zacatecas, Puebla, Coahuila, y el Estado de México solo otorgan del derecho de alimentos a éstos últimos, siempre y cuando se aplique la regla general que versa sobre este aspecto al expresar que los alimentos serán proporcionados atendiendo a la necesidad del acreedor alimentario y a la posibilidad del deudor alimentista.

En otro supuesto, vemos que en los estados de Quintana Roo, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala, Tamaulipas y Zacatecas, sus respectivas leyes civiles limitan los derechos sucesorios de los hermanos al otorgarles de manera semejante que en el supuesto anterior, solo el derecho de alimentos cuando no existiendo ascendientes ni descendientes del De Cujus, haya concurrencia con su viuda o viudo.

En este mismo sentido hemos de resaltar la situación por demás especial con relación al estado de Coahuila, ya que su legislación civil ni siquiera otorga a los hermanos el derecho a la herencia cuando exista concurrencia con el cónyuge superviviente.

Con relación a los párrafos anteriores, manifestamos nuestra conformidad en el sentido de otorgar los demás parientes del cónyuge finado fuera de sus hijos, la posibilidad de hacerse acreedores al derecho de alimentos. Si bien, con

relación a la legislación federal, se coartan sus derechos sucesorios, éstos no desaparecen.

Sobre todo tratándose de hermanos, no lo encontramos redactado así en ninguna legislación, pero bien pudiera ser que éstos sólo tuvieran derecho a alimentos en aquellos casos en que el De Cujus los haya tenido bajo su custodia y sean menores de edad, ya que sin menospreciar a los hermanos, en muchas de las ocasiones llega a ser más fuerte el lazo afectivo con la pareja matrimonial que con los mismos hermanos e inclusive llegamos a encontrar casos no raros, de hermanos que por diferentes circunstancias no tienen buena relación o de plano hay rechazo entre los mismos, más tratándose en aquellos casos de medios hermanos.

Otra situación digna de comentar es que las legislaciones civiles de los estados de Puebla y Oaxaca. Dichos ordenamientos además de contemplar a los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado como lo hacen un buen número de códigos locales, éstos otorgan derecho a los parientes colaterales hasta dentro del sexto grado, pretendiendo que la herencia quede sin lugar a dudas en manos de un pariente del De Cujus, por más lejano que sea el parentesco entre ambos.

Vemos que los códigos más nuevos en cuanto a su entrada en vigencia, son los que de alguna manera implementan fórmulas diferentes a la contenida en la legislación federal y la nayarita en materia de sucesión legítima, trayendo como conclusión que será así en razón de estar mayormente adecuados a las necesidades de la sociedad en tiempos de mayor actualidad.

Tan solo conviene aquí recordar legislaciones como las del Estado de México y Coahuila, que siendo códigos civiles de reciente creación, contienen sin lugar a dudas, sistemas de sucesión legítima acordes a la realidad jurídica y social de nuestros tiempos.

Conclusiones

A lo largo del presente documento, hemos analizado la sucesión legítima del cónyuge desde el ámbito teórico hasta el ámbito legal, pasando por el histórico.

Desde nuestra opinión se ha confirmado la importancia de la familia dentro del ámbito legal. La familia no solo es la base de la sociedad sino que también lo es en la sucesión legítima, convirtiéndose en una figura trascendente dentro de la transmisión del patrimonio después de la muerte. Es en la familia en donde se fundamentan los valores morales, éticos y sociales de una persona y en esa virtud encontramos que la legislación contiene un sinnúmero de disposiciones y leyes tendientes a su protección y desarrollo pleno.

En cuanto a las disposiciones testamentarias, de vez en cuando se encuentran conflictos por éstas, sin embargo el problema mayor lo encontramos cuando una persona fallece sin disponer de su patrimonio para después de su muerte, dejando en muchas ocasiones a sus familiares sin protección alguna. Es así que el parentesco resuelve este tipo de conflictos al establecer la ley órdenes de sucesión o llamamiento aplicando el principio de que “los parientes más próximos excluyen a los más lejanos”, por lo que entendemos que la sangre biológica, o la condición resultado de la adopción en su defecto, es determinante para determinar el derecho a acceder a la herencia del fallecido, recordando que preferentemente heredarán los hijos, los padres, los hermanos y demás parientes del De Cujus.

De igual manera se confirma la relevancia del matrimonio al ser una excepción a la regla citada en el párrafo anterior dentro de la sucesión legítima. Recordemos que es la legislación la que norma el orden de sucesión de los herederos legítimos, ocupando el primer lugar los descendientes del De Cujus,

el segundo sus ascendientes y el tercer lugar sus hermanos o parientes colaterales, no habiendo concurrencia entre unos y otros. No obstante, situación muy diferente es la que se presenta al momento de existir cónyuge supérstite ya que como se ha visto, esta figura es la única capaz de coexistir con cualquiera de los parientes señalados en el párrafo anterior, variando la ración de la masa hereditaria que habrá de corresponderle a sí mismo y a cada uno de los parientes con quienes concurra de acuerdo a lo establecido por la legislación que corresponda.

Históricamente encontramos en el derecho romano, como origen de la mayor parte de las instituciones del derecho civil que hoy tienen vigencia, antecedentes importantes de la sucesión legítima como tal, mismos señalan que los derechos del cónyuge supérstite fueron muy limitados en su tiempo.

Por un lado durante el periodo de las Doce Tablas la viuda en específico, tomaba el lugar de una hija a la hora de heredar a su marido, siendo que en el Derecho Pretoriano el cónyuge supérstite se encontraba en último lugar después de los *sui heredes*, los *legítimi* y los *cognados*, habiendo una limitación mayor en los derechos del cónyuge durante la etapa del derecho justiniano ya que no se le otorgaba derecho para acceder a la herencia del *De Cujus*. Sin embargo, en razón de la limitada información localizada, se dificulta saber con exactitud la evolución de la sucesión legítima.

Finalmente, en cuanto al marco jurídico de la sucesión legítima en nuestro país, observamos que cerca del 50 por ciento de los códigos estatales toman como modelo las disposiciones contenidas en la legislación federal. Sin embargo, encontramos diferencias muy acentuadas en el resto de éstos, sobre todo respecto de los más recientes códigos, pudiendo concluirse que no existe uniformidad en cuanto al sistema empleado para la sucesión legítima en nuestro país.

Descubrimos satisfactoriamente que en materia de sucesión concurrente entre cónyuge supérstite y descendientes del De Cujus, en buen número de legislaciones a diferencia de la nayarita, no es circunstancia inexcusable que el cónyuge carezca de bienes o tenga menor cantidad que la porción que habría de corresponderle a un hijo. Además de lo anterior, vemos favorablemente la situación contemplada en diferentes códigos locales, al disponer solamente el derecho de alimentos a favor de los hermanos del autor de la sucesión. Siendo así y como conclusión final, opinamos necesaria y oportuna la actualización del sistema legal sucesorio que de manera legítima se contempla para la sucesión del cónyuge en el Código Civil para el Estado de Nayarit a efecto de implementar una nueva distribución de porciones hereditarias con respecto a la concurrencia del cónyuge supérstite con los descendientes y los hermanos y demás parientes colaterales del cónyuge finado, en los términos ya señalados.

Fuentes de Consulta.

ARCE Y CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, México, Editorial Porrúa, 2006.

ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, México, Editorial McGraw-Hill, 1996.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Editorial Harla, 1996.

BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, México, Editorial Porrúa, 1997.

DE IBARROLA, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, México, Editorial Porrúa, 1997.

DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1993.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Trigésima Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

FLORES MARGADANT S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, Vigésima Edición, México, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 1994.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa*, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2001.

PASCUAL FORONDA, Eladio, *El Pequeño Larousse Ilustrado*, México, Ediciones Laorousse S. A., 2006.

PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Octava Edición, México, Editorial Porrúa, 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia*, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Vigésima Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano Tomo IV Sucesiones*, Décima Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A., *Introducción al Derecho Mexicano Civil*, [en línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, México, Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos num. 39 [citado 08-05-2009], Formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=598>, ISBN 968-58-0187-8.

SERRANO ALONSO, Eduardo, Manual de Derecho de Sucesiones, Madrid, Editorial McGraw-Hill, 1997.

Legislación.

Código Civil Federal.

Códigos Civiles de los 31 Estados de la República Mexicana y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Páginas de Internet.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: <http://www.juridicas.unam.mx/>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:
<http://www.diputados.gob.mx/>

Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.asambleadf.gob.mx/>

Legislaturas de los Estados:

Aguascalientes: <http://www.congresoags.gob.mx/sitio/>

Baja California: <http://www.congresobc.gob.mx/>

Baja California Sur: <http://www.cbcs.gob.mx/>

Campeche: <http://www.congresocam.gob.mx/>

Chiapas: <http://www.congresochiapas.gob.mx/>

Chihuahua: <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/>

Coahuila: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/>

Colima: <http://www.congresocol.gob.mx/>

Durango: <http://www.durangolegislativalxiv.com/>

Estado de México: <http://www.cddiputados.gob.mx/>

Guanajuato: <http://www.congresogto.gob.mx/>

Guerrero: <http://www.congresoguerrero.gob.mx/>

Hidalgo: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/>

Jalisco: <http://www.congresojal.gob.mx/>

Michoacán: <http://www.congresomich.gob.mx/>

Morelos: <http://www.congresomorelos.gob.mx/>

Nayarit: <http://www.congresonay.gob.mx/>

Nuevo León: <http://www.congreso-nl.gob.mx/>

Oaxaca: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/>

Puebla: <http://www.congresopuebla.gob.mx/>

Querétaro: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/>

Quintana Roo: <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

San Luís Potosí: <http://www.congresoslp.gob.mx/>

Sinaloa: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>

Sonora: <http://www.congresoson.gob.mx/>

Tabasco: <http://www.congresotabasco.gob.mx/>

Tamaulipas: <http://www.congresotam.gob.mx/>

Tlaxcala: <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/>

Veracruz: <http://www.legisver.gob.mx/>

Yucatán: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>

Zacatecas: <http://www.congresozac.gob.mx/>